

Crítica jurídica y política en Nuestra América

#23

Oct.-dic. 2024

**A 100 años de La
teoría general
del derecho y
el marxismo, de
Eugeni Pashukanis**

PARTICIPAN EN ESTE NÚMERO

Beatriz Rajland
Carlos Rivera Lugo
Alberto Bonnet
César Pérez Lizasuain

Boletín del
Grupo de Trabajo
**Pensamiento
jurídico crítico
y conflictos
sociopolíticos**



CLACSO



PLATAFORMAS PARA
EL DIÁLOGO SOCIAL

Crítica jurídica y política en nuestra América no. 23 : a 100 años de la teoría general del derecho y el marxismo, de Eugeni Pashukanis / Beatriz Rajland ... [et al.] ; Coordinación general de Carlos Rivera Lugo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2025.

Libro digital, PDF - (Boletines de grupos de trabajo)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-308-016-8

1. Dialéctica. 2. Histeria. I. Rajland, Beatriz II. Rivera Lugo, Carlos, coord.

CDD 301

PLATAFORMAS PARA EL DIÁLOGO SOCIAL



CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales

Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Colección Boletines de Grupos de Trabajo

Director de la colección - Pablo Vommaro

CLACSO Secretaría Ejecutiva

Karina Batthyány - Directora Ejecutiva

María Fernanda Pampín - Directora de Publicaciones

Equipo Editorial

Lucas Sablich - Coordinador Editorial

Solange Victory y Marcela Alemandi - Producción Editorial

Equipo

Natalia Gianatelli - Coordinadora

Cecilia Gofman, Marta Paredes, Rodolfo Gómez, Sofía Torres,

Teresa Arteaga y Ulises Rubinschik

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723.

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría Ejecutiva de CLACSO.

CLACSO

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Conselho Latino-americano de Ciências Sociais

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina. Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875

<clacso@clacsoinst.edu.ar> | <www.clacso.org>



Coordinadoras del Grupo de Trabajo

Aleida Hernández Cervantes

Centro de Investigaciones Interdisciplinarias
en Ciencias y Humanidades

Universidad Nacional Autónoma de México

México

aleidahc@unam.mx

Diana Isabel Molina Rodríguez

Centro de Estudios e Investigaciones

Latinoamericanas

Universidad de Nariño

Colombia

[molinita15@hotmail.com](mailto:molinital5@hotmail.com)

Sonia Boueiri Bassil

Centro de Estudios Políticos y Sociales de

América Latina

Universidad de Los Andes

Venezuela

soniabbassil@gmail.com

Coordinación y edición del Boletín

Carlos Rivera Lugo

Programa de Maestría en Gestión Cultural

Facultad de Humanidades de la Universidad

de Puerto Rico

Puerto Rico

crivlugo@gmail.com



Contenido

5 Presentación
Beatriz Rajland

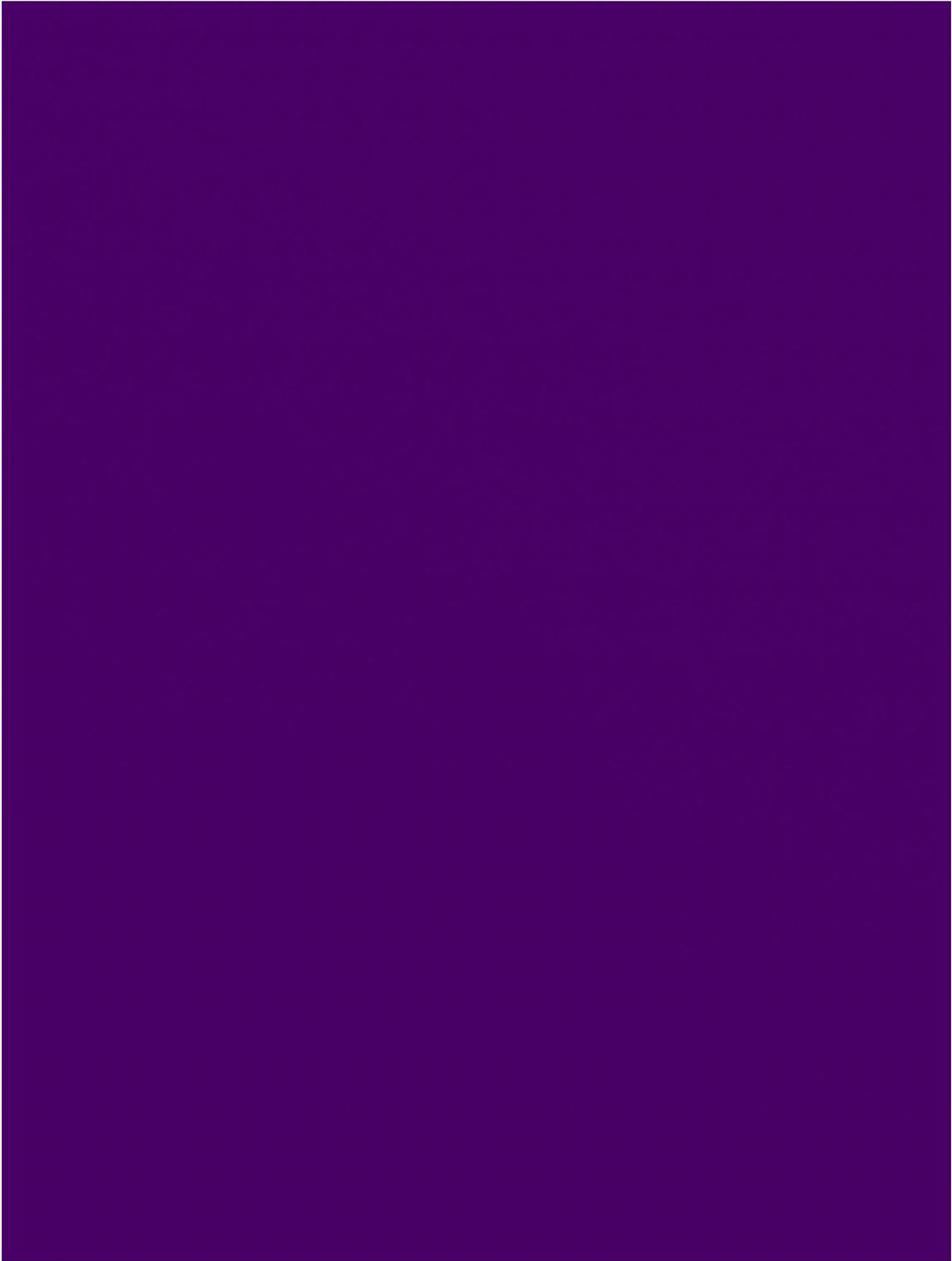
NOMOS

10 Pashukanis y la dialéctica de
la concreción histórica
Carlos Rivera Lugo

35 El intercambio de mercancías
y la derivación de la forma
jurídica en Pashukanis
Alberto Bonnet

62 Pashukanis contra
Pashukanis
Líneas generales para la
actualización de la teoría
general del derecho
pashukaniana
César J. Pérez Lizasuain







Presentación

Beatriz Rajland*

Del 11 al 14 de noviembre de 2024 se efectuó en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, Brasil, un evento titulado *Foro Pashukanis 100: Formas Sociales, Estrategias y Luchas Sociales en Nuestra América hoy. A propósito del centenario de Teoría general del derecho y el marxismo*.

A diferencia de otros eventos celebrados, en Europa y Latinoamérica en el 2024, sobre la misma temática, éste se estructuró a modo de un debate sobre el carácter de la actualidad de las ideas de Pashukanis, para la indagación y posicionamiento con relación a lo que denominamos derecho y formas jurídicas situándolo no sólo desde su valor teórico o histórico sino desde la contextualización política de hoy.

Fue un debate abierto, alejado de las habituales ponencias de estos encuentros, un debate donde se puso el acento en la escucha mutua, en la exposición temática libre, de ahí que surgieran varias cuestiones a analizar y discutir. Vamos a tomar en estas líneas algunas de ellas, con la subjetividad que imponen los propios posicionamientos o intereses por determinados temas.

El punto de partida fue preguntarse: ¿Por qué ha habido un resurgimiento del interés por la obra de Pashukanis hoy?

* Co-coordinadora del subgrupo “Marxismo, Estado y derecho” del Grupo de Trabajo CLACSO Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos.





**FORO
PASHUKANIS 100**

Formas Sociales, Estrategias y Luchas Sociales en Nuestra América Hoy

A propósito del centenario de "Teoría General del Derecho y el Marxismo"

11-13 NOVIEMBRE 2024

Verifique la programación completa del evento e **inscríbese** aquí:
<https://www.event3.com.br/forum-pachukanis100>



**SALÃO NOBRE DE LA FACULTAD DEL DERECHO
UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO (USP)**

LARGO SÃO FRANCISCO, 95 - CENTRO, SÃO PAULO - SP, 01005-010



Las respuestas son justamente parte del debate programado y realizado.

El autor desarrolla un pensamiento jurídico crítico de corte teórico, pero no se detiene allí, sino que es un activo militante político en la situación concreta revolucionaria de 1917. O sea, intenta un análisis concreto de una situación concreta. ¿Su trabajo no obstante tiene límites? ¿Insuficiencias? ¿Necesidad de revisiones y cambios? Sí, él mismo lo reconoce en la obra centenaria y en otras posteriores.

Como bien se expuso en el debate, Pashukanis desarrolla sus ideas en un momento específico en el que se consideraba que el socialismo era un sistema potencialmente capaz de universalizarse. Se confiaba en el éxito de la revolución en Alemania como un impulso hacia ello. Se afirmó que la transición es un proceso permanente. ¿Esto es así? Sí lo es si tomamos dialécticamente el desarrollo social o sea de transición en transición para adelante pero, sin embargo, hay puntos en los cuales podemos dar crédito a una transición finalmente transitada para luego comenzar otra superadora.

Pashukanis trabaja sobre la transición, pero esa transición no fue lineal, estuvo atravesada por distintas circunstancias, fundamentalmente por la agresión de las potencias imperialistas, lo que provocó una economía de guerra y un interregno en consecuencia (la NEP) que no era exactamente lo que en teoría se había programado.

Fundamentalmente, estas circunstancias tienen influencia en relación con la tesis sobre la extinción del Estado y del Derecho.

¿La forma jurídica impone un tipo particular de ideología, regulación y subjetividad?

Un tema importante que surgió fue acerca de las herramientas a utilizar en la transición y si ellas están determinadas por las formas sociales del capitalismo. ¿Son las mismas? ¿No hay cambios?

Históricamente el capitalismo se desarrolla como modo de producción mucho antes de acceder al poder político y justamente su acceso importa una revolución imprescindible para poder avanzar en su desarrollo como modo de producción.

Otra importante cuestión debatida fue acerca de la situación internacional y la similitud de la actualidad con el período de entre guerras. Se afirmó que es el sistema mundial el que está siendo repensado. El mundo está convulsionado por guerras parciales, pero en las que están

comprometidos los países que representan el poder mundial. Entonces asoma la posibilidad de una guerra mundial. ¿Qué hacer?

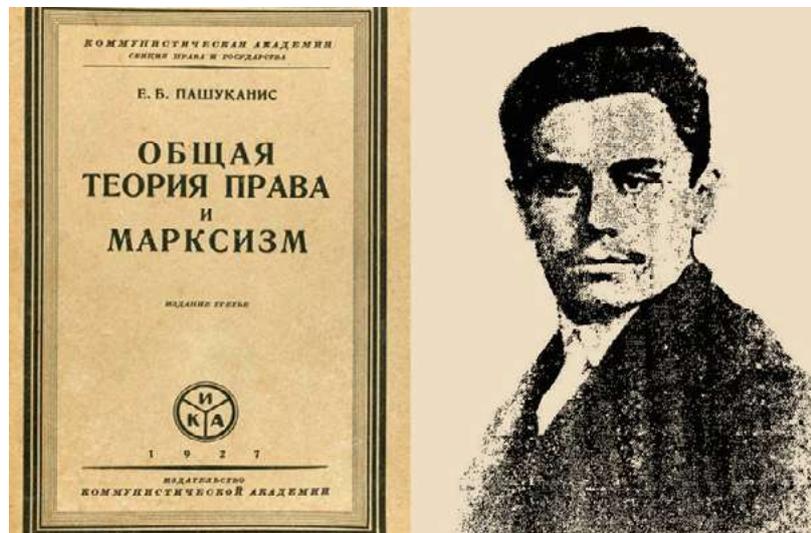
Sobre éstas y otras cuestiones tratan los tres textos publicados en este número del Boletín que se dedica al pensamiento y la práctica del insigne jurista marxista. Sus autores, Carlos Rivera Lugo, Alberto Bonnet y César Pérez Lizasuain, fueron partícipes del *Foro Pashukanis 100* celebrado en noviembre en São Paulo con el propósito de exponer sobre las razones por el resurgimiento del interés en la obra de éste y de su actualidad.

NOMOS

Crítica jurídica y política en Nuestra América
Número 23 · Oct.-dic. 2024

Pashukanis y la dialéctica de la concreción histórica¹

Carlos Rivera Lugo*



- * El autor es Doctor en Derecho. Es miembro del Grupo de Trabajo *Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos* del Consejo Latinoamericano de las Ciencias Sociales (CLACSO), Buenos Aires, y Editor de su Boletín *Crítica jurídica y política en Nuestra América*. Entre otras publicaciones, es autor de *Crítica a la economía política del derecho* (Buenos Aires/Ciudad de México: CLACSO/CEIICH-UNAM, 2024); *Ni una vida más para el Derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica* (Aguascalientes/San Luis de Potosí: CENEJUS/UASLP, 2014); y es coautor, con el reconocido jurista argentino-mexicano Óscar Correas Vázquez, de *El comunismo jurídico* (México: CEIICH-UNAM, 2013). Asimismo ha publicado, en portugués, *Crítica à economia política do direito* (São Paulo: Editora Ideias & Letras, 2019), y *Estado, direito e revolução* (São Paulo: LavraPalavra, 2022).

- ¹ Este texto es una versión revisada de la ponencia presentada en São Paulo en noviembre en el Foro Pashukanis 100.

I. La actualidad teórico-práctica de Pashukanis

En el 2024 se conmemora el centenario de la publicación de la obra seminal del jurista soviético Evgueni Pashukanis, *La teoría general del derecho y marxismo*, la más importante obra marxista dedicada a la crítica de la forma jurídica como derivación de la economía política.² De esta manera damos testimonio no sólo de su valor histórico sino que sobre todo de su actualidad en estos tiempos en el que el derecho, tal como lo hemos conocido, tanto en su idea como en su práctica, está estallando en pedazos, especialmente en el llamado Occidente de donde proviene.

Pashukanis representa, como ningún otro teórico marxista del derecho antes o después de él, la verdadera revolución en relación al derecho, según se desarrolló en la Rusia soviética entre 1924 y 1936. No fueron sólo sus ideas las que sirvieron de marco a esta revolución, sino que también y sobre todo su militancia particular como bolchevique, miembro del Partido Comunista y la práctica del colectivo de juristas comunistas organizados bajo la *Escuela de la teoría del derecho de la forma-mercancía*, que él encabezó y de la que fue la principal influencia teórica. El postulado principal de dicha Escuela fue la tesis marxista sobre la extinción de la forma jurídica y de la forma Estado como formas sociales del capital.

Las contribuciones teóricas fundamentales de Pashukanis han demostrado ser particularmente influyentes entre muchos juristas marxistas contemporáneos en América Latina y en otras partes. Por ejemplo, los participantes de lo que se ha conocido como el *debate derivacionista del Estado marxista* (Holloway y Picciotto 1978; Bonnet y Piva, 2017; Hirsch

- 2 No podemos olvidar que Marx hace una crítica a la economía política que no se reduce a la economía *stricto sensu*, contrario al entendido reduccionista e ideológicamente motivado que tiende a prevalecer hoy con el propósito de abstraerla de sus determinaciones sociales y políticas, particularmente clasistas, e incluso éticas. El resultado es una falsa conciencia en torno a lo económico al pretender ocultar la totalidad contradictoria e históricamente determinada de la que forma parte. En la economía política se materializa la visión de mundo de la burguesía y las lógicas para su reproducción. De ahí que Marx entiende que también ésta necesita ser históricamente negada y superada en el proceso de transición al comunismo.

2010; Caldas 2015), tienden a coincidir con Pashukanis ya que también derivan las formas del Estado y el derecho del carácter específico de las relaciones sociales de producción, intercambio y acumulación del capitalismo. Según el jurista brasileño Camilo Onoda Caldas, la *escuela derivacionista* “rechaza la idea de que el derecho, como también el Estado, son simplemente instrumentos neutrales, que pueden utilizarse para cualquier propósito, gestionados libremente por las decisiones políticas de quienes ocupan determinados puestos dentro del aparato estatal”. Esto significa que meros cambios o reformas “no resultan en una desestructuración del modo capitalista de producción y sus consecuencias socioeconómicas comunes, incluso en las esferas política y jurídica” (Caldas 2015, 255–56).

Sin embargo, contrariamente a cierta tendencia que he observado en los círculos académicos que tiende a concentrarse en las abstracciones de la forma jurídica, tal como las expone Pashukanis en su obra seminal de 1924, me propongo ahondar y concentrarme en su búsqueda de concreción histórica que protagonizó a través de sus ensayos y su práctica posteriores (al menos hasta 1930). Sus abstracciones, sin esa concreción, están divorciadas de lo real. Su búsqueda fue sin duda problemática y no libre de tensiones teórico-prácticas dadas las circunstancias históricas igualmente problemáticas y contradictorias que le tocó navegar. No entenderlo es caer en un fetiche de lo puro y abstracto tan propio de ciertas tendencias alegadamente marxistas, de carácter academicistas y positivistas.

Lo que se han tendido a caracterizar como incongruencias entre su obra seminal de 1924 y su obra posterior, son producto de esta búsqueda problemática de parte de un jurista que ante todo era, como hemos advertido, también militante de un Partido que operaba bajo el principio del centralismo democrático, y cuyos debates ideológicos y decisiones políticas le era imposible ignorar, obligándolo a ciertas reformulaciones o concreciones diferenciadas de sus ideas originales de conformidad con

el movimiento real de la historia en que le tocó vivir y luchar.³ Pashukanis no era un académico que se debía exclusivamente a sí mismo sino que encarnaba lo que Gramsci llamaría luego un intelectual orgánico que se debía a la instrumentación del poder de una clase social, la proletaria (Gramsci, 1975: 12-18).

De particular interés en el presente, especialmente en el contexto de Nuestra América, me propongo concentrar en las siguientes diez contribuciones teórico-prácticas del jurista soviético:

1. La crítica de la forma jurídica como forma social derivada del capital, más específicamente de la forma-mercancía. Como tal, tiene unos efectos constitutivos de una subjetividad jurídica como espejo de unas relaciones sociales históricamente concretas como productor o poseedor de mercancías. El capitalismo es el mundo de la producción y el intercambio de mercancías.
2. La importancia de darle concreción histórica a las ideas, para acercarlas a la realidad, sobre todo en relación al derecho, el cual es representativo de un sistema de relaciones sociales concretas: las constituidas por unos sujetos dedicados no sólo a la producción de mercancías sino que además a su valoración e intercambio.
3. Con la crisis capitalista que adviene en coyunturas de un quiebre reestructurador en las relaciones existentes de poder y dominación, tanto nacional como internacionalmente, producto de la lucha de clases y los pueblos, se entra en un periodo de transición

3 No me refiero aquí a sus escritos luego del 1930 o el que finalmente publica en 1936 titulado *El Estado y el derecho bajo el socialismo* (Pashukanis, 1936), poco antes de su detención y posterior ejecución, en la que ya se forzó por el régimen estalinista a renegar de todas sus ideas y prácticas. A veces sospecho que ciertas críticas que se hacen del pensamiento de Pashukanis adolecen de un conocimiento más completo de esta obra suya más allá de *La teoría general del derecho y el marxismo*. Esperemos que, además, el renovado interés en Pashukanis produzca nuevas investigaciones sobre el debate sostenido en la Rusia soviética y dentro del gobernante Partido Comunista durante ese periodo histórico que sirvan para profundizar nuestro conocimiento en torno a las posturas teóricas y prácticas del insigne jurista bolchevique.

bajo el cual la forma jurídica asume una condición crecientemente problemática.

4. La extinción de la forma jurídica y de la forma Estado constituye la tesis definitoria de si se es o no marxista en la crítica jurídica y política.
5. La transformación hacia una nueva sociedad, la comunista, requerirá del desarrollo de una nueva forma de normatividad no-jurídica que será el resultado, en última instancia, del movimiento real del proceso histórico mismo.
6. Aún así, hay que evitar cualquier actitud nihilista en relación al derecho siendo que éste es un campo de luchas. Lo importante será evitar juridizar el carácter de dichas luchas. Hay que evitar el fetichismo jurídico, ya que, esencialmente, nuestras luchas se dan en el campo de lo socioeconómico y político y es ese carácter específico de éstas lo que le otorga fuerza normativa.
7. La revolución contra el derecho es un proyecto tanto teórico como práctico. En última instancia, es a través de la implementación práctica de la teoría, desde una perspectiva estratégica, que se puede conocer y cambiar realmente las cosas.
8. No es desde la aplicación mecánica de normas y reglas que se puede hacer justicia, sino que se hace justicia basado en el movimiento real de la vida misma y los intereses colectivos desde una conciencia comunista.
9. El poder proletario debe concebirse inicial y transitoriamente como un Estado *metajurídico* dedicado a la dominación de dicha clase sobre la burguesía, lo que constituye un fenómeno político y no jurídico. Las prescripciones normativas bajo este Estado *metajurídico* deben ser, por un lado, normas y reglas técnicas para la administración del proceso de transición hacia la nueva sociedad y, por otro lado, las prescripciones normativas que produzca el propio proceso revolucionario más allá del Estado, especialmente

en la forma de un *no-derecho* o normatividad societal desde los propios soviets o la nueva sociedad que se va pariendo.

10. El Estado *metajurídico* debe entenderse como parte de la infraestructura y, por lo tanto, también éste determina la base económica. En ese sentido, la economía debe ser vista como una totalidad de relaciones sociales y de poder. El Estado, por ende, no debe verse, aún bajo el capitalismo, como un poder autónomo separado de la sociedad y su economía.

Así las cosas, lejos de caer en un reduccionismo economicista, Pashukanis insiste en que la economía política sólo es comprensible como expresión concreta de las relaciones sociales y de poder, así como de la subjetividad que se constituye desde ésta y la práctica con la cual se potencia como movimiento real.

II. El grado de abstracción de su obra seminal como defecto básico de ésta

Pashukanis siempre consideró su obra *La teoría general del derecho y del marxismo* como una obra inicial que necesitaba “un mayor desarrollo y, tal vez, una reelaboración”, como él mismo admitiría con franqueza. Para Pashukanis, el grado de abstracción con el que abordó metodológicamente su teorización era una especie de “defecto básico”, ya que muchos de los temas allí abordados no estaban planteados con “concreción histórica”.⁴ Advierte que una abstracción no puede separarse de su despliegue material concreto:

“El derecho como forma no existe sólo en el cerebro y en las teorías de juristas especializados; existe una historia real, paralela, que no se

⁴ En ese sentido, Pashukanis estaba consciente de esa ausencia de ejemplos concretos, contrario a lo que parece plantear Jean-Marie Vincent (Vincent, 1969). Lo mismo ocurre con la crítica de Karl Korsch a Pashukanis, la cual no parece tomar en cuenta los escritos del jurista bolchevique luego de su obra de 1924 (Korsch, 1979: 133-143).

desarrolla como un sistema conceptual, sino como un sistema particular de relaciones” (Pashukanis, 1976: 49).

Como marxista-leninista que era, Pashukanis estaba convencido de que sólo se podía acceder, en última instancia, al sentido del derecho y del Estado como formas histórico-sociales concretas por medio de la práctica. La dialéctica materialista tiene como objeto al Estado y al derecho mismos y no meras abstracciones o ideas acerca de éstos dada la imposibilidad de apalabrar plenamente por esta vía su realidad material, siempre en movimiento. La idea y la abstracción son, desde esta perspectiva, aquello en que se descompone la totalidad de la realidad social para fines de su comprensión y conocimiento, pero siempre advertido de la no-identidad con ésta. De ahí la necesidad también de volver siempre a la cosa misma objeto de estudio y crítica para encaminar nuestro conocimiento hacia la retotalización de ésta, aún a sabiendas de lo compleja y escurridiza que resulta tal operación.

La dialéctica materialista no gira en torno al mundo de las apariencias y las prácticas fetichizadas que derivan en una falsa conciencia acerca de lo real, sino que gira en torno a la realidad material y la praxis revolucionaria concreta dentro de ésta (Kosík, 1967: 27). En ese sentido, la dialéctica materialista hace de la concreción histórica-social parte consustancial del conocimiento, a pesar de que comúnmente se considera ajena al concepto o la abstracción misma. “El nervio vital del pensamiento dialéctico yace aquí en este momento de la contraposición”, puntualiza Theodor Adorno (Adorno, 2017: 2). El pensamiento dialéctico se caracteriza por lo tanto por un desdoblamiento: hace ingresar en el concepto o la abstracción aquello que no ha sido considerado estrictamente concepto o abstracción, es decir, la práctica, la acción y el movimiento real que niega lo existente y busca potenciar lo nuevo. De ahí que la idea del derecho o del Estado no puede ser, por lo tanto, algo ajeno a la realidad viva de estos, como muy bien planteó Pashukanis.

Así, tres años después de publicar su antes citada *La teoría general del derecho y el marxismo*, Pashukanis escribió *La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo* en la que se refiere a esta relación entre lo abstracto y lo concreto en un período revolucionario:

“Un análisis marxista de los problemas de una teoría general del derecho no es una cuestión meramente académica. Una época revolucionaria se diferencia de los períodos de desarrollo pacífico y evolutivo por el hecho de que se hace necesario formular todos los problemas en la forma más amplia posible. Ni los conceptos fragmentarios ni siquiera un enfoque correcto de uno u otro problema particular son suficientes para la acción revolucionaria; en cambio, se requiere una orientación general, un enfoque general correcto que permita la solución de un problema en todos sus aspectos” (Pashukanis, 1927).

III. La forma jurídica atraviesa hoy por un periodo de transición

La forma jurídica refleja la concepción burguesa del mundo. Ahora bien, dicha forma jurídica atraviesa hoy por una profunda y no muy silenciosa o encubierta crisis de reestructuración. No sólo el Derecho Internacional, sino también el Estado de Derecho, ha entrado en un período de indeterminación y desdoblamiento en el que la fuerza ha desplazado a las normas jurídicas como fuente principal de legitimación de los actos estatales, tanto a nivel nacional como internacional. El Estado de hecho que apenas ya se oculta tras el Estado de derecho como su principal fuente material, parece haber pasado decididamente al primer plano de la gobernanza en general. El capital pretende hacerse directamente Estado sin las mediaciones políticas e institucionales conocidas bajo el liberalismo. Para ello, la burguesía necesita echar a un lado todo pretendido control por parte de un Estado de derecho que le ata a veces las manos para ejercer sin limitaciones el poder para adelantar exclusivamente sus intereses. En este afán, ha determinado que la llamada democracia liberal es un problema para el ejercicio de su dominación absoluta, como también

cualquier afirmación teórica y práctica de la lucha de clases como motor del devenir histórico.

Como resultado, nos encontramos en el presente en medio de lo que Pashukanis describió en su época como un período de transición entre un orden mundial en el que los estados imperialistas son incapaces de seguir ejerciendo su dominio exclusivo como en el pasado y un nuevo orden mundial que emerge, pero que no se ha impuesto aún. Lo nuevo se nos presenta con desafíos no sólo geopolíticos para las potencias imperialistas occidentales, sino también con retos sistémicos y civilizatorios que apenas empezamos a identificar y comprender.

Como resultado de la crisis actual del sistema capitalista -un sistema-mundo- y del orden civilizatorio burgués, la forma jurídica ha entrado en lo que Pashukanis caracterizó, en su tiempo en circunstancias algo parecidas, como una condición problemática. Ya no puede ocultar la realidad de la lucha de clases y de los pueblos que sirve de marco a las relaciones internacionales, así como a las relaciones socioeconómicas adversas en general en el nivel interno de los estados capitalistas. Tampoco puede ignorar las protestas que toman las calles ante el achicamiento en estos de los llamados derechos democrático-liberales. La diferencia entre ambas coyunturas históricas es que, por un lado, lo nuevo se encarnaba en las irradiaciones antisistémicas sobre Europa y el resto del planeta protagonizadas por la revolución rusa de 1917, mientras que, por otro lado, en la actualidad lo nuevo está representado por los impulsos igualitarios del llamado Sur Global -o, si se prefiere, lo que se sugiere llamar con mayor precisión la “Mayoría Global” (Razak, 2024)- hacia la constitución de un mundo multipolar, encabezado, tal parece, por la República Popular de China, un país socialista con características propias. Pero nuevamente, será una acción estratégica desde Rusia la que contribuye a profundizar, junto al ascenso del poderío económico chino, el choque así como el colapso de la dominación continuada del orden civilizatorio capitalista encabezado por Estados Unidos. Dicho colapso es sistémico y civilizatorio, como bien advierte el historiador francés Emmanuel Todd (Todd, 2024).

La multipolaridad es en fin el surgimiento de múltiples polos ideológicos y de poder, así como paradigmas civilizatorios diferenciados que trascienden el hasta poco prevaleciente marco westfaliano centrado en los estados-nación y el orden civilizatorio occidental, incluyendo su carácter imperialista.

De ahí que a nadie debe sorprender el curso actual de los acontecimientos en el mundo. El conflicto, la coerción y la violencia en general con las que las potencias imperiales de EEUU y Europa victimizan hoy al mundo son inherentes a la forma mercancía y, por lo tanto, también a la forma jurídica. Parece, por ejemplo, que nos encaminamos hacia una importante reestructuración geoestratégica del marco institucional internacional y su sistema de normas y reglas, procesos de prescripción normativa y prácticas, en particular los que tienen que ver con la producción, la valoración y el intercambio de mercancías, así como con la división del trabajo y las lógicas de acumulación de capital.

Son grietas que se le abren a la estructura de dominación que ha imperado al interior del mundo capitalista. Habrá que ver si a partir de dichas tensiones estructurales se profundiza la crisis actual del capitalismo, a todas luces terminal (Arrighi, 2010; Wallerstein, 1997; Streeck, 2016), o si meramente se produce una serie de ajustes y realineamientos de fuerzas que solo sirvan para reapuntarlo por un tiempo más a pesar de la irreversibilidad de su declive histórico. Para ello será fundamental el desenlace de la batalla de ideas y prácticas que se libra en la actualidad en la llamada izquierda entre el liberalismo y el marxismo, el reformismo y la revolución, como horizontes alternativos.

Por su parte, la derecha crecientemente adelanta la posibilidad, desde formas políticas y sociales fascistas o neofascistas, de presentarse como la única posibilidad real de cambio “radical” ante el descenso cada vez más pronunciado del orden establecido, el cual es defendido fatalmente por una llamada izquierda liberal y sus estrechas miras estratégicas caracterizadas, como sentenció Walter Benjamin, por una suspensión de la

dialéctica material de la historia bajo la cual se ha terminado por fetichizar la situación imperante como permanente (Benjamin, 1995). Es como si se reeditara la confrontación entre el bolchevismo y la socialdemocracia de la segunda década del Siglo XX en esta segunda década del Siglo XXI, mientras el fascismo aprovecha para seguir avanzando en medio de un mundo en desorden.

El eterno retorno de lo mismo es expresión de que se sigue ignorando las lecciones de la historia y de la contradicción que sigue palpitando en su seno. ¿O será más bien el *Aufhebung* hegeliano en que lo nuevo se ve forzado a luchar permanentemente contra los impulsos reactivos de lo viejo que se niega a morir? En ese sentido, como ya nos ha comprobado una y otra vez la historia -siendo el colapso de la Unión Soviética el más reciente ejemplo-, la revolución se potencia en una relación dialéctica con su opuesto, la contrarrevolución. Históricamente hablando, la discontinuidad está constituida por momentos de ruptura que no se libran de la contradicción en la forma reactiva de la continuidad. En ese sentido, la revolución es más una trinchera sin fin y no un borrón y cuenta nueva.

IV. La extinción de la forma jurídica como movimiento real

Los bolcheviques estaban convencidos de que los restos de la legalidad zarista y burguesa se volverían superfluos a medida que la revolución avanzara y se extinguirían con el fin de la dictadura del proletariado, cuya existencia también se entendía como transitoria. Pashukanis y la *Escuela de la teoría del derecho de la forma-mercancía*, sostenían que lo único que se necesitaba para hacer justicia en las nuevas circunstancias era básicamente “una conciencia revolucionaria” y no un sistema general abstracto de normas. En este sentido, Pashukanis llamaba la atención al hecho de que la legalidad burguesa en sí no se desarrolló de repente sino gradualmente, de acuerdo con el movimiento real de la historia del capitalismo. Por ello, encontró absurdo que no se entendiese que el nuevo

sistema normativo necesitaba atravesar también por el mismo proceso de desarrollo y perfección histórica de sus normas y reglas, aunque ahora a partir del ejercicio del poder proletario con un nuevo horizonte: el comunismo. En este sentido advirtió: “La legalidad no es una bolsa vacía que pueda llenarse con nuevos contenidos de clase” (Pashukanis, 1925).

Pashukanis enfatizó que una teoría general marxista del derecho debe asumir la extinción de la forma jurídica como modo predominante de regulación social. No se puede esperar abrir el camino a una nueva sociedad mediante el uso de la forma jurídica. Emprender la transformación hacia la constitución de una sociedad comunista requerirá de otra forma no jurídica de regulación social. Insistió en que cada formación socioeconómica produce su propia forma concreta de normatividad y modo de regulación social. En el caso de la formación socioeconómica capitalista, la desaparición de sus formas jurídicas y estatales dependerá, al fin y al cabo, de una ruptura real con sus formas sociales, es decir, la sociedad de clases.

Es importante agregar aquí que para Pashukanis no todo sistema de normas es jurídico. Por ejemplo, los sistemas normativos de las formaciones socioeconómicas no capitalistas no deben confundirse con el sistema jurídico prevaleciente bajo la formación socioeconómica capitalista. En este sentido, afirma que, a diferencia de los juristas burgueses con sus abstracciones, el marxismo se esfuerza por dar un significado histórico concreto al derecho (Pashukanis, 1932).

Al referirse en *La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo* a su tratamiento de la cuestión de la desaparición del derecho en su *La teoría general del derecho y el marxismo*, Pashukanis también aclaró que nunca había concebido el proceso de desaparición del derecho como una transición inmediata y directa del derecho burgués al no-derecho comunista (Pashukanis, 1927). En ese sentido, la extinción del derecho constituye para él una trinchera histórica tal vez de mayor duración, aunque en el caso de la Rusia soviética siempre defendió su potenciación

más inmediata en el marco de la transición socialista iniciada hacia el comunismo.

Por eso, su principal preocupación fue cómo contribuir a que se entendiera que cualquier uso del derecho burgués fuese considerado como temporero durante el período de transición. Esto era imperativo si la revolución buscaba evitar la fetichización de sus abstracciones, sucumbiendo así al peligro de “regresar a una ideología jurídica velada con una coloración marxista protectora”.

V. El derecho es también un campo de luchas

Sin embargo, Pashukanis era crítico de cualquier perspectiva nihilista del derecho. El derecho era también un campo de luchas. Nunca se opuso a su uso en favor de ciertas reivindicaciones. Eso sí, advertía no obstante en contra de la juridización de nuestras luchas. Un marxista no debería sentir la necesidad de explicar sus forcejeos y combates estrictamente desde la forma del Estado de derecho o de normas objetivas. Un marxista, señalaba, no puede concebir la normatividad y la regulación social estrictamente desde una perspectiva jurídica.

Sobre esto reflexiona en su ensayo *Lenin y la cuestión jurídica*, escrito en 1925, apenas un año después de la publicación de su *La teoría general del derecho y el marxismo*. En este ensayo, continúa profundizando su concepción del derecho, no sólo basada en Marx sino que ahora también en Lenin. Pashukanis sostiene una vez más que el marxismo debe basarse en “el movimiento real de las cosas mismas” y no en ideas a priori o categorías abstractas. En esto se alineó claramente con la *realpolitik* de Lenin. A nadie debe extrañar, ya que Pashukanis era un marxista-leninista:

“La lucha por derrocar y desenmascarar el fetiche legalista del sistema, contra el cual se lleva a cabo la lucha revolucionaria, es una cualidad de todo revolucionario. Esto es obvio. Sin esta cualidad, el revolucionario no es revolucionario”.

Pero inmediatamente añade:

“El carácter revolucionario de la táctica leninista nunca degeneró en una negación fetichista de la legalidad; esto nunca fue una consigna revolucionaria. Por el contrario, en determinadas etapas históricas, apeló al uso de aquellas “oportunidades legales” impuestas por la fuerza al enemigo, que aunque debilitado, todavía no estaba completamente derrotado. Lenin no sólo sabía cómo desenmascarar sin piedad la legalidad zarista, burguesa, etc., sino también cómo utilizarla donde era necesaria y cuando era necesaria. (...) Su incomparable instinto político lo guió infaliblemente a una comprensión de los límites dentro de los cuales es completamente posible hacer uso de la forma jurídica impuesta por el curso de la lucha” (Pashukanis, 1925).

VI. La revolución del derecho

Tal fue el impacto de la *Escuela de la teoría del derecho de la forma-mercancía* que casi inmediatamente se estableció como la teoría marxista del derecho sobre la que se basaría la construcción del nuevo orden soviético. Sus seguidores ocuparon importantes posiciones en el Partido, el gobierno, la comunidad jurídica y judicial, así como en la academia. Pashukanis ejerció su liderazgo en la Escuela desde un conjunto de prestigiosos puestos académicos y editoriales en Derecho y ciencias sociales, a través de los cuales aprovechó la oportunidad para influir decisivamente en la investigación jurídica, los proyectos de codificación y la enseñanza jurídica. Los integrantes de la *Escuela* lograron así establecerse como una amplia red estratégica desde la que promover sus posiciones. A ello también contribuyó la publicación a partir de 1927 de una muy influyente revista jurídica, *Revolutsiia Prava* (Revolución del Derecho), bajo los auspicios de la Academia Comunista. Bajo el auspicio de la revista de la Academia, integrantes de la *Escuela* enseñaban en su Sección de Derecho que era parte del Instituto de Profesores Rojos. Eventualmente, todos los proyectos de investigación, codificación y educación jurídica, se concentraron, en el reorganizado Instituto de la Construcción y el Derecho

Soviéticos, bajo la dirección de Pashukanis, el cual constituyó un instrumento efectivo para la reestructuración de la profesión jurídica soviética con la extinción de la forma jurídica como horizonte.

La forma jurídica estaba desprestigiada por los abusos perpetrados bajo ésta en el régimen zarista. El derecho era visto como instrumento de dominación más que de justicia. El nuevo régimen revolucionario había dado los primeros pasos para superar esa situación barriando con gran parte de la llamada legalidad zarista, incluyendo la procuraduría así como la organización gremial de la abogacía. Se abolió además el sistema judicial zarista, lo que se fue sustituyendo con un sistema dual de tribunales locales y tribunales del pueblo cuyos jueces debían decidir a base de su conciencia revolucionaria, incluso en la interpretación y aplicación de la ley. Inicialmente, los bolcheviques se fundamentaron en otra obra seminal: *Estado y revolución*, de Lenin. En ese primer momento, la aspiración era que la forma jurídica desapareciera luego de un corto periodo de transición, aunque finalmente se impuso la dura realidad bajo la cual la revolución bolchevique fue víctima de una violenta guerra civil, apoyada por el intervencionismo de origen europeo. Fue así que llegó rápidamente a su fin esta primera fase de la extinción de la forma jurídica, la cual fue cediendo poco a poco a partir de 1918 a la rejuridificación de la sociedad desde referentes mayormente burgueses.

La segunda etapa arrancó básicamente a partir de la puesta en marcha del Nuevo Plan Económico (NEP, por sus siglas en ruso). Inicialmente las leyes que le acompañaron eran vistas con suspicacia por una parte significativa de los comunistas. La teoría general del derecho esbozada por Pashukanis sirvió de base para la organización de la *Escuela*. Le brindó a ésta la perspectiva marxista que se necesitaba en esa coyuntura, incluyendo el horizonte de la extinción de esa forma jurídica que volvía a introducirse en el marco de la NEP. La apuesta era en el sentido de que mientras más avanzaba la transición socialista hacia el comunismo, más se iría contrayendo y devaluando la forma jurídica.

La implantación en la práctica por la *Escuela* de la tesis marxista acerca de la extinción del derecho tuvo efectos inmediatos. Por ejemplo, voceros influyentes de la *Escuela*, inspirados en las ideas pashukanianas, empezaron a atacar la dependencia en procesos largos de litigio basados en un uso indebido y vicioso de mecanismos procesales. Según dicha crítica, la defensa de la legalidad no podía someterse a una farsa basada en el floripondeo pedante de profesionales de la vieja escuela del derecho. En cambio, dentro del espíritu de la *revolución del derecho*, se entendía que el sistema jurídico sólo debe preocuparse por hacer justicia basada en la vida misma y los intereses colectivos desde una conciencia comunista, en los resultados sustantivos finales y no la aplicación o interpretación mecánica de estatutos con enunciados generales y abstractos como marco. Más que seguir hablando de controversias y conflictos, dentro de una concepción contractualista burguesa de las relaciones humanas, se insistía en que el reto era pensar y adentrarse en las vidas concretas de las personas implicadas en esos procesos. Los jueces debían dejarse llevar por principios éticos comunistas.

En cuanto a la educación jurídica, la *Escuela* creía en el imperativo de reestructurar ésta para poder formar juristas comprometidos con la teoría del derecho de la forma-mercancía. Para ello combatieron el uso de referentes teóricos burgueses y, en su lugar, promovieron una reorientación curricular, desde el marxismo, en las principales Facultades. En éstas se concentró en el estudio del derecho soviético que surgía en las nuevas circunstancias. Asimismo, desde la Sección de Derecho del Instituto de Profesores Rojos se empezó a formar nuevos cuadros docentes marxistas y ya entre el 1928 y el 1930 se había logrado desplazar la mayor parte de los profesores formados en el derecho burgués y que “no tienen nada en común con el marxismo-leninismo” (Sharlet, 1978). El Instituto de Profesores Rojos se convirtió en un laboratorio desde el cual se fue pariendo una nueva educación jurídica basada, fundamentalmente, en la teoría general del derecho desarrollada por Pashukanis. Para 1929, ya Pashukanis ocupaba la posición de Rector del Instituto de Profesores Rojos.

VII. Entre el Estado metajurídico de Pashukanis y el Estado jurídico de Stalin

El trabajo de la *Escuela* se extendió también a la formación de asesores jurídicos dentro del aparato estatal con la visión de que el Estado soviético debía ser un Estado *metajurídico* dedicado a la dominación del proletariado sobre la burguesía, lo que para ésta constituye un fenómeno político y no jurídico. Las prescripciones normativas bajo este Estado *metajurídico* debían ser, por un lado, normas y reglas técnicas para la administración del proceso de transición y en función de lo que la vida misma y la realidad cambiante exigieran para avanzar en las metas comunistas. Pero, por otro lado, la *Escuela* también sostenía que el propio proceso revolucionario produciría prescripciones normativas más allá de la administración gubernamental, especialmente en forma de un *no-derecho* desde los propios soviets. Se trataba de una normatividad societal o comunal.

Sin embargo, ya para 1929 Stalin va adelantando decisivamente sus posturas dentro del Partido y el gobierno soviético a favor del fortalecimiento del Estado y de las formas jurídicas. Los soviets van perdiendo su protagonismo central y son crecientemente desplazados por los procesos decisionales de la burocracia del Partido.

No se puede pasar por alto el hecho de que también en 1924, luego de la muerte de Lenin, Stalin publicó su obra *Los fundamentos del leninismo*. A pesar de que se tiende a identificar ideológicamente a Pashukanis como ideológicamente alineado bajo el estalinismo, la obra posterior de ambos tiende a dar testimonio, en última instancia, de dos visiones diferenciadas del marxismo y del leninismo en relación al Estado y el derecho, y el uso de ambos en la construcción de una nueva sociedad.

VIII. El Estado como parte de la infraestructura económica

De ahí que Pashukanis publicó en 1929 un ensayo titulado *Economía y regulación jurídica* con el cual aspira lidiar con las fuertes presiones políticas y los desafíos ideológicos del momento, los cuales han adquirido ya un carácter abiertamente adversativos al interior del Partido y el gobierno.

Por un lado, en dicho ensayo Pashukanis postula que la regulación económica socialista se distingue de la regulación económica capitalista. La regulación soviética se basa en la estatización y socialización de la propiedad privada, a diferencia de la regulación burguesa que sigue privilegiando la propiedad privada. La verdadera regulación, subraya Pashukanis, surge cuando el beneficio colectivo y la conciencia comunista que le sirve de fin al Estado soviético sustituye el beneficio privado y el interés egoísta del sujeto individual aislado de la sociedad burguesa. Como resultado, los actos legislativos y administrativos dependen cada vez menos de la forma jurídica burguesa y su expresión como derecho civil. De esa manera, Pashukanis no sólo ofreció un nuevo marco desde el cual concebir la particularidad que debe caracterizar a la economía política soviética, sino que también el criterio desde el cual legitimarla desde un horizonte comunista. Sin embargo, pasó por alto, lamentablemente, el control burocrático que se fue crecientemente asentando sobre los procesos de producción e intercambio, desplazando de facto el control proletario en dichos ámbitos. Así las cosas, el poder proletario se fue tornando en un control más bien formal y abstracto, es decir, más jurídico que político.

Ahora bien, por otro lado Pashukanis optó por concentrarse en asegurar que la perspectiva estratégica de la extinción del derecho y del Estado no fuese abandonada por completo ni relegada a un futuro incierto, sobre todo por los efectos detrimentales que tendría para la construcción de una sociedad comunista. En ese sentido, decidió representar una postura

esencialmente contraria, o al menos matizada, de la sostenida por Stalin para quien el fortalecimiento de los aparatos jurídicos y estatales era necesario para la profundización de la dictadura del proletariado. A la vez, Pashukanis buscó diferenciarse de la Oposición de Izquierda y sus posturas críticas al rumbo económico y político de la Unión Soviética. En particular, me refiero por ejemplo a la crítica que realiza de aquellos que insisten en los problemas que surgen a partir de la eficacia de la ley de valor en la economía soviética. Entre éstos estaba Isaak Illich Rubin y su escuela basada en la teoría marxista del valor, así como Eugeni Preobrazhensky, el conocido economista de la Oposición de Izquierda y su obra *La nueva economía*.

Ahora bien, hay que recordar que ya para este momento se ha tenido que reconocer que la apuesta a favor de la revolución mundial había fracasado y la Rusia soviética tendía a replegarse sobre sí misma como una fortaleza sitiada, obligada a marchar sola en la construcción del socialismo. También fue el año de la Gran Depresión del capitalismo. Así las cosas, Pashukanis propuso que se reconociera que en este período el Estado se ha convertido en parte de la infraestructura y, por lo tanto, también determina la base económica. La economía no sólo asume elementos socioeconómicos como la lucha de clases sino también procesos sociopolíticos propios de la dictadura del proletariado y la revolución comunista. Concluye que la economía debe ser vista como una totalidad de relaciones sociales y de poder:

“Las categorías económicas, desde la perspectiva marxista, son el reflejo de un sistema específico de relaciones de producción. En toda sociedad antagónica las relaciones de clase encuentran continuación y concreción en la esfera de la lucha política, la estructura estatal y el orden jurídico” (Pashukanis, 1929).

Nos encontramos aquí ante un planteamiento que parecería contradecir lo que sostuvo anteriormente, aunque hay que reconocer que ya en *La teoría general del derecho y del marxismo* Pashukanis se opuso a la idea de que el Estado fuera visto como un poder autónomo separado de la

sociedad y su economía. Toda teoría jurídica del Estado deforma la realidad ya que lleva a plantear “el Estado como un poder autónomo separado de la sociedad”. La sociedad capitalista es, según Pashukanis, una sociedad representativa del mercado. Bajo ésta el aparato estatal se nos presenta como un poder abstracto fundado sobre un derecho igualmente abstracto que se realiza efectivamente como una especie de voluntad general impersonal. De ahí que el Estado juridizado (Estado de derecho), así como su alegada autonomía, constituyen un espejismo que le conviene a la burguesía. El concepto del Estado como una fuerza autónoma de las demás fuerzas, tanto individuales como sociales, encubre el hecho de que son las luchas de clases y las luchas políticas las que portan una verdadera fuerza normativa y práctica. En ese sentido, para la burguesía la sociedad de clases no es solo un mercado en que se encuentran sujetos jurídicos propietarios de mercancías, sino que también es un campo de batalla entre clases en la cual “el aparato del Estado representa un arma muy poderosa” (Pashukanis, 1976: 146-152).

Esta tesis de Pashukanis tiende a oponerse a aquella otra, tan en boga en los últimos tiempos, acerca de la autonomía relativa del Estado y el derecho. Ello ha llevado, por ejemplo, en lo que se conoce como el progresismo latinoamericano, a que se sostenga incluso por un autor marxista reconocido, que el Estado es una forma política neutral representativa de la sociedad, tanto de los gobernantes como de los gobernados; que el alma de la sociedad está en el Estado; o, sin más, que el Estado es una manera de estar en la sociedad (García Linera, 2021). Expresiones como éstas, son altamente preocupantes pues reflejan una fetichización de la forma Estado desde la izquierda actual.

El llamado eurocomunismo sucumbió a finales del siglo pasado a la idea de la neutralidad de la forma política estatal y de su relativa autonomía frente a la economía política burguesa. Se abandonó la centralidad estratégica de la lucha de clases para enfocarse principalmente en las luchas electorales. Ello hundió al movimiento comunista y socialista internacional en una grave crisis de identidad. Sin embargo, para Pashukanis la

forma Estado no puede entenderse exclusivamente a partir de sí mismo, es decir, negando las determinaciones de lo económico-político sobre éste, si bien tampoco puede ignorarse los efectos estructurantes tanto del Estado como el derecho sobre lo económico-político..

Pashukanis puntualiza que las formas sociales del capitalismo son propias de dicho sistema y existen para su reproducción social. Dichas formas no son simples instrumentos que pueden ser usados o reformados para servir otros propósitos ajenos al capitalismo. De ahí que si no se niegan dichas formas, nada cambiará en el fondo. Y, añadido yo, que si lo que se pretende es diferenciarse de lo que fueron las deformaciones burocráticas del llamado socialismo real, habría que preguntarse si tal vez la raíz estructural de dichas desviaciones no estuvo localizada precisamente en, por ejemplo, la presencia corruptora de esa forma política estatal y la forma jurídica en el seno del proceso de transición. La forma del Estado jurisdiccional (Estado de derecho) carga con unas contradicciones inherentes de las que nadie puede escapar.

De ahí que Pashukanis siguió insistiendo en el ensayo *Economía y regulación jurídica* en la centralidad de la tesis marxista sobre la extinción del derecho y argumentó a favor de reconocer cómo la planificación central estatal va erradicando paulatinamente la base jurídica formal. Pensar lo contrario es, según él, lo mismo que decir que las relaciones y formas sociales capitalistas son eternas. Ahora bien, Pashukanis también advierte que mientras el elemento de coerción estatal continúe bajo la dictadura del proletariado, incluso sobre las relaciones sociales en general, la forma jurídica no habrá sido superada.

Su insistencia, tanto teórica como práctica, en la extinción de la forma jurídica y la forma Estado por ser, aún bajo la construcción del socialismo, formas sociales transitorias, acabó costándole la vida, pues era contraria a los propósitos de Stalin. Sin embargo, las contribuciones de Pashukanis a una comprensión marxista de la forma jurídica, tanto en las sociedades capitalistas como en las sociedades socialistas en transición al

comunismo, se reconocen como una ruptura paradigmática en la forma en que el derecho ha sido comúnmente concebido y practicado. El jurista soviético nos desafía a visualizar la posibilidad histórica de un modo alternativo de estructurar la normatividad y la regulación social no basado en un conjunto de conceptos abstractos, normas y reglas prescritas e impuestas desde arriba, sino en una conciencia y una práctica comunista revolucionaria dedicada a prescribir y administrar justicia desde abajo y basada en la vida misma. Su apuesta era a favor de la producción social de un *no-derecho* o sistema normativo verdaderamente comunista como resultado del movimiento real de la historia, con todas sus contradicciones.

Al respecto, no puedo dejar de recordar las palabras de Engels en una carta de 1875 a Bebel:

“Habría que abandonar toda esa charlatanería acerca del Estado, sobre todo después de la Comuna, que no era ya un Estado en el verdadero sentido de la palabra. Los anarquistas nos han echado en cara más de la cuenta esto del ‘*Estado popular*’, a pesar de que ya la obra de Marx contra Proudhon y luego el *Manifiesto Comunista* dice claramente que, con la implantación del régimen social socialista, el Estado se disolverá por sí mismo (*sich auflöst*) y desaparecerá. Siendo el Estado una institución meramente transitoria, que se utiliza en la lucha, en la revolución, para someter por la violencia a los adversarios, es un absurdo hablar de Estado popular libre: mientras el proletariado *necesite* todavía del Estado no lo necesitará en interés de la libertad, sino para someter a sus adversarios, y tan pronto como pueda hablarse de libertad, el Estado como tal dejará de existir. Por eso nosotros propondríamos decir siempre, en vez de la palabra *Estado*, la palabra ‘Comunidad’ (*Gemeinwesen*), una buena y antigua palabra alemana que equivale a la palabra francesa ‘Commune.’” (Marx y Engels, 1969: 357-358)

En *Del socialismo utópico al socialismo científico*, Engels vuelve a abordar el tema:

“El primer acto en que el Estado se manifiesta efectivamente como representante de toda la sociedad: la toma de posesión de los medios de producción en nombre de la sociedad, es a la par su último acto independiente

como Estado. La intervención de la autoridad del Estado en las relaciones sociales se hará superflua en un campo tras otro de la vida social y cesará por sí misma. El gobierno sobre las personas es sustituido por la administración de las cosas y por la dirección de los procesos de producción. El Estado no será ‘abolido’; se *extingue*.” (Marx y Engels, 1969: 455)

BIBLIOGRAFÍA

- Adorno, Theodor W. (2017). *An Introduction to Dialectics*. Cambridge/Medford: Polity;
- (2013). *Introducción a la dialéctica*. Buenos Aires: Eterna Cadencia.
- Arrighi, Giovanni (2010). *The Long Twentieth Century*. London/New York: Verso.
- Benjamin, Walter. (1995). *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre la historia*. Santiago de Chile: Arcis/LOM.
- Caldas, Camilo Onoda (2015). *A Teoria da Derivação do Estado e do Direito*. São Paulo: Outras Expressões/Dobra.
- García Linera, Álvaro (2021). “Soy un leninista de la NEP”, en *Jacobin América Latina*, 2. <https://jacobinlat.com/2021/10/12/soy-un-leninista-de-la-nep-2/>
- Gramsci, Antonio (1975). *Obras de Antonio Gramsci: Los intelectuales y la organización de la cultura*. México: Juan Pablos Editor.
- Korsch, Karl (1979). “Para una crítica materialista del derecho”, *Teoría marxista y acción política*. Buenos Aires: Pasado y Presente.
- Kosík, Karel (1963). *Dialéctica de lo concreto*. México: Grijalbo.
- Lenin, Vladimir I. “Sobre el ascenso a una alta montaña”, www.marxists.org/archive/lenin/works/1922/feb/x01.htm.
- Lenin, Vladimir I. (1920). “A Contribution to the History of the Question of Dictatorship” (Una contribución a la historia de la cuestión de la dictadura), *Lenin Collected Works*, 31.
- Lenin, Vladimir I. (1973). “El imperialismo, fase superior del capitalismo”, en *Obras V*. Moscú: Progreso.
- Lenin, Vladimir I. (1973). “Estado y Revolución”, en *Obras VII*. Moscú: Progreso.

- Lenin, Vladimir I. (1973). “La revolución proletaria y el renegado Kautsky”, *Obras IX*. Moscú: Progreso.
- Marx, Carlos y Engels, Federico (1969). *Obras Escogidas*. Moscú: Editorial Progreso.
- Marx, Karl (1999). *El capital: crítica de la economía política I*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Marx, Karl (2015). *Escritos sobre la comunidad ancestral*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Pashukanis, Eugeni B. (1976). *La teoría general del derecho y el marxismo*. México, DF: Grijalbo.
- Pashukanis, Eugeny (1925). “Lenin y la cuestión jurídica”, en *Crítica Jurídica Nueva Época*, Núm. 2, 2020, México (Traducción de Víctor Romero Escalante).
- Pashukanis, Eugeny (1926). “Derecho Internacional”, en Beirne, Pierre & Sharlet, Robert (eds.) (1980). *Eugeny Pashukanis, Selected Writings on Marxism and Law*. Londres y Nueva York (Traducido al español por Sergio Martín Tapia Argüello).
- Pashukanis, Eugeny (1927), “La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo”, en Beirne, Pierre & Sharlet, Robert (eds.) (1980). *Eugeny Pashukanis, Selected Writings on Marxism and Law*. Londres y Nueva York (Traducido al español por Carlos Rivera Lugo).
- Pashukanis, Eugeny (1932). “Formaciones socioeconómicas, Estado y derecho”, en Beirne, Pierre & Sharlet, Robert (eds.) (1980). *Eugeny Pashukanis, Selected Writings on Marxism and Law*. Londres y Nueva York (Traducido al español por Carlos Rivera Lugo).
- Pashukanis, Eugeni (1930). *La situación en el frente de la teoría jurídica, Sovetskoe gosudarstvo i revoliutsiia prava*, 1930, no.11-12, pp. 16-49.
- Pashukanis, Eugeny (1929). “Economía y regulación jurídica”, en Beirne, Pierre & Sharlet, Robert (eds.) (1980). *Eugeny Pashukanis, Selected Writings on Marxism and Law*. Londres y Nueva York (Traducido al español por Carlos Rivera Lugo).
- Pashukanis, Eugeny (1936). “State and Law under Socialism”, Beirne, Pierre & Sharlet, Robert (eds.) (1980). *Eugeny Pashukanis, Selected Writings on Marxism and Law*. Londres y Nueva York (Traducción al español de Carlos Rivera Lugo).
- Preobrazhensky, Eugeni (1976). *La nueva economía*. México DF: Ediciones ERA.
- Razak, Ahmad Abdul (2024). “Malaysian Lawyer Dr. Ahmad Abdul Razak confronts USA Secretary of State Blinken, praises África”, <https://youtu.be/1UCCvGx9Jzg?si=DBIP0dY2AXsmP5K5>
- Sharlet, Robert (1978). “Pashukanis y la extinción del derecho en la URSS”, en Fitzpatrick, Sheila (ed.). *Cultural Revolution in*

Russia 1928-1931. Bloomington & London: Indiana University Press (Traducción al español de Carlos Rivera Lugo).

Streeck, Wolfgang (2016). *How will capitalism end*. London/New York: Verso.

Todd, Emmanuel (2024). *La derrota de Occidente*. México: Akal.

Vincent, Jean Marie (1969). "Presentación", en Pašukanis, Evgeny (1976). *Teoría general del derecho y marxismo*. Medellín: La Pulga.

Wallerstein, Immanuel (1997). *El futuro de la civilización capitalista*. Barcelona: Icaria.





El intercambio de mercancías y la derivación de la forma jurídica en Pashukanis¹

Alberto Bonnet*

El objetivo de esta ponencia es defender la derivación de la forma jurídica de Pashukanis frente a la que quizás haya sido la objeción más extendida que enfrentó, a saber, la de partir del intercambio en lugar de partir de la producción de mercancías. En el primer apartado, repasamos muy brevemente la derivación de la forma jurídica de Pashukanis y sus

- * El autor es Licenciado en Filosofía (Facultad de Filosofía y Letras - UBA, 1992), Magister en Historia Económica y de las Políticas Económicas (Facultad de Ciencias Económicas - UBA, 2000) y Doctor en Ciencias Sociales (Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades - Universidad Autónoma de Puebla, 2006). Trabaja regularmente en docencia de grado y posgrado y en investigación en la Universidad Nacional de Quilmes y en la Universidad de Buenos Aires. Dirige el Programa de Investigación “Acumulación, dominación y lucha de clases en la Argentina contemporánea”, radicado en la UNQ. Es autor de dos libros acerca de la historia argentina reciente (*La hegemonía menemista*, 2008, y *La insurrección como restauración*, 2015). Además es co-compilador de varios libros acerca de problemas más específicos de la sociedad argentina actual (*Argentina en pedazos*, 2009; *El país invisible*, 2011; *El modo de acumulación en la Argentina contemporánea*, en prensa) y acerca de cuestiones más amplias de teoría marxista (los volúmenes de *Marxismo abierto*, 2005 y 2007; *Estado y capital*, 2017).
- 1 Este artículo es la versión en español de la ponencia “A troca de mercadorias e a derivação da forma jurídica em Pashukanis” que presentamos en el seminario “Pashukanis@100: Formas Sociais, Estratégias e Lutas Sociais em Nossa América Hoje - A propósito do centenário da *Teoria Geral do Direito e do Marxismo*, de Evguiéni Pashukanis” (Programa de Pós-Graduação em Filosofia e Teoria Geral do Direito, Faculdade de Direito - USP / Grupo de Trabajo “Pensamiento Jurídico Crítico y Conflictos Sociopolíticos” - CLACSO / Centre for Law and Society in a Global Context - Queen Mary University of London, San Pablo, 11 al 13 de noviembre de 2024). Una versión más extensa puede consultarse en Bonnet (2024a).

implicancias y, en el segundo, exponemos y discutimos algunas de las versiones más destacadas de esa objeción. En las conclusiones, retomamos nuestros argumentos, en un registro más amplio.

La derivación de la forma jurídica de Pashukanis

En *La teoría general del derecho y el marxismo*, Pashukanis se propone derivar la forma jurídica siguiendo el método de la crítica de la economía política de Marx.² Entiende la forma jurídica como una abstracción realmente existente y a la teoría general del derecho como la encargada de conceptualizar esa forma jurídica y las categorías más generales, simples y abstractas, que presupone, a saber, las de sujeto jurídico y de relación jurídica, con independencia del contenido que revisten en los distintos ordenamientos jurídicos particulares.

Así como el Estado es “una forma del ser social” (Pashukanis, 1976: 58) y el capital “una relación social objetiva” (ídem: 62), argumenta Pashukanis, también el derecho es una relación social y las categorías jurídicas son “categorías conceptuales objetivas (objetivas para la sociedad históricamente dada) y correspondientes a las relaciones sociales dadas” (ídem: 57) o “conceptos que expresan relaciones sociales objetivas” (ídem: 61). Pashukanis confronta simultáneamente, en este punto, con la reducción del derecho a mera ideología (en las “teorías psicológicas e sociológicas” de Reisner y Plejánov) o a mero instrumento de dominación (en las teorías que enfatizan en una genérica “reglamentación autoritaria externa” de Renner, Bujarin, e incluso Stucka). Esto no significa que Pashukanis desconociera la existencia de la ideología jurídica (ídem: 113 y ss.) ni el empleo del derecho (y, especialmente, del aparato jurídico del Estado en su jurisdicción penal) como arma de la burguesía en la lucha de clases

² Empleo aquí el término *derivación* (que no emplea Pashukanis) en el sentido en que los participantes del debate alemán de la derivación del Estado de los años setenta emplearon *Ableitung*, a saber, sintéticamente, como inferencia lógica de las formas que deben revestir las relaciones sociales a partir de sus contradicciones inmanentes (Bonnet y Piva, 2024).

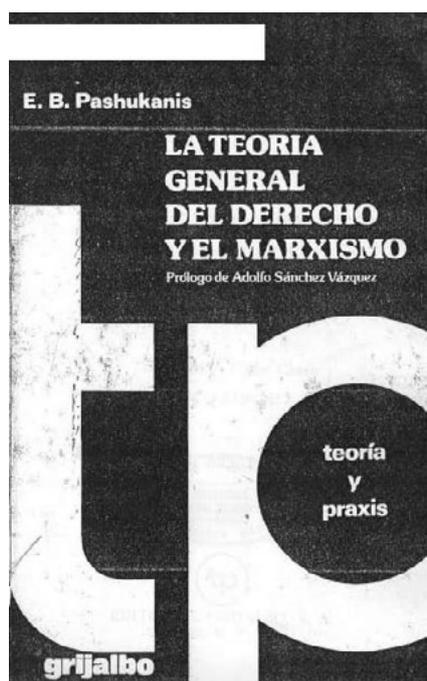
(ídem: 187 y ss.). Significa que la crítica marxista del derecho debe partir de una conceptualización adecuada de la forma jurídica como modo de existencia específico de las relaciones sociales en la sociedad capitalista.

Este rechazo simultáneo de la reducción del derecho a ideología y a instrumento parece acercar su concepción del derecho al énfasis neokantiano en la forma jurídica (Savalsky, Stammler y especialmente Kelsen). Pero Pashukanis cuestiona reiteradamente el carácter a priori que esta tradición atribuye a aquellas categorías fundamentales (en varios pasajes de su Teoría general, 1976, pp. 27-8; 51; 58-9; 72-3; y en un artículo de los mismos años, Pashukanis, 2017; véase también Beirne y Sharlet, 2015). En clave materialista-histórica, Pashukanis afirma en cambio que esas categorías son abstracciones a posteriori, resultantes del desarrollo histórico del derecho positivo hasta su expresión más acabada, es decir, burguesa, con su estricta delimitación entre los terrenos del derecho privado y público. La relación genera la norma, no viceversa. “Si ciertas relaciones se han formado efectivamente, eso significa que ha nacido un derecho correspondiente; pero si una ley o un decreto han sido sólo promulgados sin que ninguna relación correspondiente haya aparecido en la práctica, eso significa que se ha realizado un ensayo de crear un derecho, pero sin éxito” (Pashukanis, 1976: 74-5).³ De aquí la diferencia entre derechos efectivos (*wirken*) y vigentes (*gelten*). De aquí la existencia de relaciones sociales efectivas aún en ausencia de normas jurídicas positivas que las enmarquen (en el derecho consuetudinario, la creación

3 Marx: “con él [Wagner] primero está el derecho y después el *comercio*; en la realidad ocurre al revés: primero tenemos el comercio, y de ahí se va formando después un *orden jurídico*. Al analizar la circulación de mercancías he expuesto cómo en el comercio desarrollado de intercambio, los que intercambian se reconocen mutua y tácitamente como personas iguales y dueños de los bienes que van a intercambiar; y lo *hacen* al ofrecerse los bienes y ponerse de acuerdo para comerciar. Esta relación *práctica*, que se efectúa por y en el intercambio, recibe después la *forma jurídica* del contrato, etc.; pero esta forma no crea ni su contenido, que es el intercambio, ni la relación en él *existente entre las personas*, sino a la inversa” (Marx, 1982: 59-60).

jurisprudencial de derecho, el comercio ocasional con pueblos vecinos, las relaciones internacionales).⁴

Ahora bien, Pashukanis deriva la forma jurídica de las relaciones de intercambio. Adelanta, en el cierre del segundo capítulo de su Teoría general, la pregunta acerca de “¿dónde hay que buscar esa relación social sui generis cuyo reflejo inevitable es la forma jurídica? A continuación, trataremos de probar en detalle que esa relación es la relación de los propietarios de mercancías entre sí” (Pashukanis 1976: 67-8). Y desarrolla su respuesta a esa pregunta al comienzo del siguiente: “de la misma manera que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas [...]. La relación jurídica entre los sujetos no es sino el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías” (Pashukanis, 1976: 71).



4 En condiciones capitalistas, de extendida *juridización* de las relaciones sociales, este último caso es el más relevante. Véase, en este sentido, Pashukanis (1976: 171 y 1980a), Miéville (2004 y 2006: 117 y ss.) y Osório (2019).

El primer acierto de Pashukanis es plantear correctamente aquella pregunta por la derivación de la forma jurídica. La sociedad es un entretendido de múltiples relaciones sociales. Aun cuando sólo consideremos las específicamente capitalistas y excluyamos las restantes, heredadas del pasado, tenemos relaciones entre compradores y vendedores de mercancías, relaciones de competencia entre capitalistas, dentro de un mismo mercado y a través de distintos mercados, de comando de los capitalistas sobre los trabajadores en el proceso de producción, de competencia entre trabajadores en el mercado de trabajo, de clase entre capitalistas y trabajadores y de fracciones de la clase capitalista, etc. Ante este entramado de relaciones sociales, la pregunta que se impone por sí misma es esta que Pashukanis plantea con máximo rigor metodológico: ¿de qué relación social específica (“sui generis”) –o, si preferimos tomar esas múltiples relaciones sociales en su unidad, de qué dimensión de las relaciones sociales capitalistas- se deriva necesariamente (como “reverso”) la forma jurídica?

Es difícil sobreestimar la importancia de esta manera en la que Pashukanis plantea su pregunta. Medio siglo después de la aparición de la Teoría general, algunos de los participantes en el mencionado debate alemán de la derivación del Estado (Hirsch, 2024: 204 y ss.; Blanke, Jürgens y Kantendiek, 2024: 321 y ss.) señalarían, con razón, que también planteó acertadamente la pregunta por la derivación de la forma estatal (Pashukanis, 1976: 142) –aun cuando no la haya respondido, en sentido estricto, porque hacerlo excedía el alcance de su escrito-. Detrás de esta capacidad de Pashukanis de plantear correctamente los puntos de partida de las teorías del derecho y del Estado se encuentra su riguroso entendimiento del método de la crítica marxiana de la economía política en general y del procedimiento de la derivación en particular (Kashiura, 2009; Naves, 2017: 39 y ss.).⁵

5 Entendimiento no compartido por otros críticos marxistas del derecho (no ya contemporáneos, sino incluso muy posteriores a Pashukanis) que malinterpretaron las características de su teoría de derivación de la forma jurídica. Un ejemplo mayúsculo es Poulantzas (1969a: 14; 1969b: 109-110), que desconoce sin más la especificidad que Pashukanis atribuye a esa forma

En su derivación de la forma jurídica, Pashukanis parte del conocido argumento de Marx (1990: 103-4) acerca de los “custodios de mercancías” (o Warehütern). Aquí encuentra la matriz de la forma jurídica y de sus categorías más generales: las dos antes mencionadas de sujeto y relación jurídicos. Y también las determinaciones fundamentales de ese sujeto jurídico (las de libertad, igualdad y autonomía), el derecho fundamental adjudicado a ese sujeto jurídico (el de propiedad privada), la relación jurídica fundamental (el contrato) y la característica fundamental de esa relación jurídica (su carácter voluntario, i. e., su exclusión de la violencia). Y aquí encuentra finalmente la característica fundamental que comparten tanto la mercancía y el sujeto jurídico como la relación de intercambio de mercancías y la relación jurídica, a saber, su carácter abstracto, aunque real. Las mercancías, diversas en tanto valores de uso, se intercambian como meras portadoras de valor. Los sujetos jurídicos, diversos en tanto individuos, establecen contratos como meros portadores del derecho de propiedad. Las cosas, para poder ser intercambiadas como mercancías, requieren agentes, pero estos son sólo sus portadores. Son personas, en el sentido etimológico romano, es decir, actores dotados de sus máscaras (Charaktermasken). Ellos “sólo se enfrentan como valores de cambio subjetivados, esto es, en cuanto equivalentes vivos, en cuanto entes de igual valor” (Marx, 1987: 238).

Es importante aclarar, antes de proseguir, que Pashukanis no establece una mera analogía entre mercancía y sujeto jurídico y entre relación mercantil y relación jurídica. Valiéndose de la metáfora arquitectónica base-superestructura, afirma que “el mismo Marx subraya que las relaciones de propiedad, que constituyen la capa fundamental más profunda de la superestructura jurídica, se encuentran en contacto tan estrecho con la base, que aparecen como las ‘mismas relaciones de producción’, de las

jurídica (y al concepto de forma en general), para acusarlo de reduccionismo economicista (Amorim, 2011).

cuales son su ‘expresión jurídica’” (1976: 78).⁶ Quizás esta explicación topológica de la relación entre formas económicas y jurídicas en términos de cercanía entre base y superestructura no sea la más adecuada; quizás su presentación del derecho como “momento jurídico de las relaciones sociales” (1976: 37-38 y, especialmente, 106) sea más adecuada. Pero, en cualquier caso, Pashukanis tiene en mente una constitución conjunta (o co-constitución) de las relaciones de intercambio mediante esas formas económica y jurídica.

La constitución jurídica (juridización) de las relaciones de intercambio presupone específicamente el litigio: “la relación económica es en su movimiento real la fuente de la relación jurídica, que nace solamente en el momento del desacuerdo. Precisamente el litigio, la oposición de intereses, es quien produce la forma jurídica, la superestructura jurídica” (1976: 81-2). De aquí el papel clave que otorga al derecho penal y al proceso judicial, donde la relación jurídica se autonomiza y “alcanza su máxima tensión” (1976: 178 y ss.). Pero seguimos estando ante unas relaciones de intercambio conjuntamente constituidas por sus respectivas formas económica y jurídica. Estamos, en palabras de Marx, ante una “relación jurídica” (Rechtsverhältnis) donde los agentes, los “poseedores de mercancías” (Warenbesitzern), son sujetos jurídicos y en consecuencia “propietarios privados” (Privateigentümer) de esas mercancías.⁷

- 6 “Las relaciones de producción y su expresión jurídica forman lo que Marx llamaba, siguiendo a Hegel, la sociedad civil”, añade Pashukanis a continuación. Esta referencia suya al concepto de sociedad civil de Hegel es pertinente porque ese pasaje de los “custodios de mercancías” del Marx maduro complejiza su crítica de juventud a las “inversiones” de la *Filosofía del derecho* de Hegel.
- 7 Esto responde a las críticas de algunos juristas no-marxistas en el sentido de que Pashukanis presupone un concepto pre-jurídico de propiedad -siempre en su diferencia específica respecto del de posesión (Schlesinger, 1945: 173; Kelsen 1955: 93). El momento económico y el momento jurídico son inseparables. Sin embargo, aunque no podemos detenernos en este punto, de esto no se sigue la conclusión inversa de que el reconocimiento legal del derecho de propiedad privada genere el intercambio, porque a su vez el concepto de propiedad privada es inseparable de la enajenabilidad de la propiedad (o sea, de su carácter de mercancía) y, en última instancia, del hecho de que esa propiedad no resulta del trabajo propio sino del ajeno (de su carácter de mercancía producida en condiciones capitalistas; véase Marx, 1987: 229 y ss.).

Aquello que, a primera vista puede, parecer una mera analogía entre las características de la mercancía y del sujeto jurídico y de la relación mercantil y de la relación jurídica, se revela entonces como un isomorfismo entre formas diferenciadas de una misma relación social abstracto-real.

La pertinencia (o no) de esta respuesta de Pashukanis a la cuestión de la derivación de la forma jurídica la evaluaremos en el siguiente apartado; en éste vamos a limitarnos a aclarar qué implica (y qué no implica) dicha respuesta. Su derivación de la forma jurídica a partir de las relaciones de intercambio no implica reducir la función del derecho a la regulación de la compra-venta de mercancías. Aquí es clave, como señala Norrie (1982: 426-7), distinguir entre forma y función del derecho. Su derivación implica ciertamente prioridades, a saber, la prioridad del derecho privado (*ius privatum*), que regula las relaciones particulares entre los sujetos jurídicos, respecto del derecho público (*ius publicum*), que regula sus relaciones con el Estado. Y la prioridad del derecho subjetivo facultativo (*facultas agendi*, o *right*), que autoriza los contratos voluntarios entre esos sujetos jurídicos, respecto del derecho objetivo imperativo (*norma agendi*, o *law*) (véase especialmente Pashukanis, 2017: 82 y ss. y también, en sentido opuesto, Kelsen, 1955: 95 y ss.).

Pero no implica que ignore sin más las relaciones jurídicas contempladas en estas últimas porciones del ordenamiento jurídico (como le objetaron Sharlet, 1974, y Beirne y Sharlet, 1982). Pashukanis entiende a las relaciones de intercambio como la matriz de las relaciones jurídicas, pero se trata de una matriz a partir de la cual se despliega un proceso de juridización de relaciones sociales muy diversas. Argumenta en este sentido que, así como la generalización del intercambio de mercancías mercantiliza cosas que no son productos del trabajo (como la tierra) o que incluso son ajenas a la producción en general (como los secretos militares), así también juridiza relaciones que exceden con creces el ámbito del intercambio y aún del derecho privado en su conjunto (como las relaciones entre poderes en el derecho público constitucional, relaciones

que aparecen, en consecuencia, como “formas derivadas y artificiales” respecto de aquellas (1976: 39).

La derivación de la forma jurídica a partir de las relaciones de intercambio tampoco implica, naturalmente, que no haya existido derecho en las sociedades pre-capitalistas (como le objetara Stucka, 1974 y, más tarde, también Sharlet, 1974, y Beirne y Sharlet, 1982; véase la respuesta de Norrie, 2024). Pashukanis considera ciertamente que el derecho burgués es la expresión más acabada del derecho, en tanto corresponde a una sociedad de intercambio generalizado de mercancías. Pero también aclara: “las relaciones de los productores de mercancías entre sí engendran la mediación jurídica más desarrollada, universal y acabada [...] pero, en verdad, una forma desarrollada y acabada no excluye formas embrionarias y rudimentarias; por el contrario, las presupone” (Pashukanis, 1976: 21). También Pashukanis cree, ciertamente, que no puede existir una expresión superior del derecho. Y de aquí se infiere su rechazo a la pretensión estalinista de crear un derecho proletario o socialista, que acabaría costándole la vida. “La desaparición de las categorías de derecho burgués significará [...] la desaparición del derecho en general, es decir, la desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas” (Pashukanis, 1976: 40).⁸

Pero nunca afirma, por supuesto, la inexistencia de derecho en las sociedades pre-capitalistas. Muy por el contrario, en la misma medida en que existían en algunas de esas sociedades relaciones de intercambio, existían en ellas expresiones, más o menos embrionarias según los casos, del derecho. Y, en la misma medida en que esas relaciones de intercambio se encontraban relativamente desarrolladas, daban lugar a expresiones del

8 A la objeción de que Pashukanis desconoce todo derecho que no sea el derecho burgués subyace, a menudo, la idea de que, a cada formación social, corresponde necesariamente su derecho, algo que convierte a la forma jurídica en un modo de existencia eterno de las relaciones sociales y al socialismo en un mero adjetivo añadido a una de esas formas (véase, en este sentido, Elbe, 2009 y 2024). Es interesante, en este punto, la discusión de Pashukanis con Bogdánov y Rubin sobre la historicidad del propio intercambio (Pashukanis, 1980c: 244-9).

derecho relativamente avanzadas, como el derecho romano tardío que, por esta misma razón, pudo ser recuperado en el derecho burgués moderno. Marx y Engels no dijeron nada diferente al respecto.⁹

La controversia sobre la derivación de Pashukanis

Pasemos ahora a las objeciones en el sentido de que Pashukanis, en su derivación de la forma jurídica, cometería un error al partir de esas relaciones sociales establecidas en el intercambio, en lugar de partir de las establecidas en la producción.

La primera (y la más vulgar) versión de esta objeción consiste en sostener que Pashukanis no parte de las relaciones de producción capitalistas, como articulación entre las relaciones establecidas en las esferas de la producción y de la circulación, sino que escinde a esta última de aquella y parte de las relaciones de intercambio concebidas como una circulación simple de mercancías no específicamente capitalista. La expresión más acabada de esta versión de la objeción se encuentra quizás en Schlesinger (1945: 172 y ss.). Su derivación, argumenta, permanecería anclada en un “estadio de la ‘producción simple de mercancías’ por pequeños productores independientes” debido a la influencia del “marxismo legal” (las nociones de “distribución del producto” de Bücher y Bogdánov

- 9 Marx: “como en el mundo antiguo se habían desarrollado los momentos de la circulación simple cuando menos en el ámbito de los libres, es por ello explicable que en Roma -y en especial en la Roma imperial, cuya historia es precisamente la historia de la disolución de la entidad comunitaria antigua- se hayan desarrollado las determinaciones de la persona jurídica, del sujeto del proceso de intercambio, y se haya elaborado en sus determinaciones esenciales el derecho de la sociedad burguesa, pero ante todo el derecho que hubo que convalidar, ante la Edad Media, como derecho de la sociedad industrial naciente” (Marx, 1987: 243). Engels: “el derecho romano, derecho completo de la *producción mercantil simple*, es decir, por tanto, de la producción pre-capitalista, pero que encierra también, en la mayoría de los casos, las relaciones jurídicas del período capitalista. De manera especial aquello de lo que los capitalistas de nuestras ciudades *necesitaban* para su desarrollo y que *no* encontraban en el derecho consuetudinario local (Engels, 1968: 255; véase asimismo Engels, 1975: 86-89).

y de “capitalismo comercial” de Pokrovsky). Sumner (1980) y Warrington (1981) también sugieren algo semejante en algunos pasajes de sus críticas a Pashukanis.

Esta primera versión de esta objeción a Pashukanis resulta insostenible a la luz de innumerables pasajes de la Teoría general en los que Pashukanis evidencia que no tiene en mente ninguna producción simple de mercancías, sino la producción capitalista de mercancías (Naves, 2017: 69 y ss. y Kashiura y Naves, 2024). Pashukanis afirma que el derecho alcanza su expresión más acabada, como derecho burgués, con la generalización del intercambio de mercancías. Y es consciente de que esa generalización del intercambio presupone la producción generalizada de mercancías mediante trabajo asalariado y, por ende, la conversión de la propia fuerza de trabajo en mercancía, es decir, presupone relaciones de producción capitalistas.

Sin embargo, una vez descartada esta versión vulgar de esa objeción, sigue siendo cierto que Pashukanis deriva la forma jurídica a partir de las relaciones de intercambio. La objeción podría reformularse entonces de la siguiente manera: Pashukanis deriva erróneamente la forma jurídica a partir de la dimensión de la circulación de las relaciones de producción capitalistas, en lugar de derivarla de la dimensión de la producción propiamente dicha. En este sentido apunta, en sus distintas variantes, la mayoría de las objeciones a Pashukanis.

Ya en 1927, dentro del marxismo soviético, Pyotr Stucka objetó a Pashukanis que en la Teoría general “se niega, se ignora o al menos se subestima el carácter clasista de todo derecho” (Stucka, 1974b: 309).¹⁰ El análisis de la circulación simple de mercancías sólo permite entender “las abstracciones de ese derecho”, argumenta Stucka, refiriéndose posiblemente a la ideología jurídica, pero es necesario pasar a la circulación propiamente

¹⁰ Sobre las diferencias y debates entre Pashukanis y Stucka puede consultarse Schlesinger, 1945: 168 y ss.; Berman, 1963: 13 y ss.; Cerroni 1969: 52-71; Head, 2008: 111; Mascaro, 2009; Bouring, 2014: 48 y ss.; Beirne y Sharlet, 2015, y Sharlet, Maggs y Beirne, 2015, entre otros.

capitalista, donde se enfrentan que “dos voluntades distintas, pertenecientes a dos sujetos jurídicos opuestos polarmente en la estructura clasista de la sociedad” para entender ese carácter clasista del derecho (Stucka, 1974b: 309-10). El derecho es, entonces, “un “sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y se halla tutelado por la fuerza organizada de esta clase” (ídem: 34).

La respuesta más general a esta objeción de Stucka ya se encontraba de antemano en la Teoría general. “El camarada Stucka ha planteado muy correctamente el problema jurídico como un problema de las relaciones sociales. Pero en vez de ponerse a investigar la objetividad social específica de esas relaciones, vuelve a la definición formal habitual, aun cuando ésta se halla circunscrita por las características de clase. En la fórmula general que da Stucka, el derecho ya no figura como relación social específica sino como el conjunto de relaciones en general, como un sistema de relaciones que corresponde a los intereses de las clases dominantes y que salvaguarda esos intereses por medio de la violencia organizada. En consecuencia, en el interior de ese sistema de clase, el derecho no puede de ninguna manera ser separado, en tanto que relación, de las relaciones sociales en general, y Stucka ya no es capaz de responder a la pregunta maligna del profesor Reisner: ¿cómo se han transformado las relaciones sociales en instituciones jurídicas, o bien cómo se han convertido en lo que es el derecho?” (Pashukanis, 1976: 69).

En efecto, el argumento de Stucka implica, o bien que el derecho es sinónimo sin más de “las relaciones de producción y de cambio”, pues sus expresiones “sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales” o “forma de organización de las relaciones sociales” no alcanzan para diferenciar la forma jurídica; o bien que el derecho se distingue por estar “tutelado por la fuerza organizada de la clase dominante”, en cuyo caso se convierte en un mero instrumento de clase (Cerroni, 1969: 58-9).

En el prólogo de 1927 a la segunda edición de la Teoría general, Pashukanis vuelve a la compraventa de la fuerza de trabajo involucrada en el argumento de Stucka: “sólo en la sociedad burguesa capitalista, donde el proletariado aparece en tanto que sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación es jurídicamente mediatizada bajo la forma de un contrato. Precisamente por esta razón en la sociedad burguesa, al contrario de las sociedades edificadas sobre la esclavitud y la servidumbre, la forma jurídica adquiere una significación universal, la ideología jurídica se convierte en la ideología por excelencia y la defensa de los intereses de clase de los explotadores aparece, con un éxito creciente sin cesar, como la defensa de los principios abstractos de la subjetividad jurídica” (Pashukanis, 1976: 21-2).

Y en su respuesta por separado a Stucka, también de 1927, añade en este último sentido: “la relación entre dos propietarios de mercancías, en tanto base real de la riqueza de las construcciones legales en su conjunto, es en sí misma una abstracción más bien vacía. Mucho se esconde detrás de la voluntad del propietario de mercancías: la voluntad del capitalista, la voluntad del pequeño productor de mercancías y la voluntad del obrero que vende su única mercancía –su fuerza de trabajo. El carácter formal de la transacción legal no dice nada acerca de su contenido económico y social de clase” (Pashukanis, 1980b: 196).

Estos argumentos son decisivos. El énfasis de Stucka en la compraventa de la fuerza de trabajo refuerza, antes de debilitar, su derivación de la forma jurídica. La inclusión de la fuerza de trabajo en el intercambio generalizado de mercancías distingue a la relación de producción capitalista, no sólo económicamente (como relación de explotación mediada por esa libre compra-venta de fuerza de trabajo), sino también jurídicamente (como relación que requiere necesariamente una mediación jurídica). El capitalista y el trabajador deben enfrentarse en el mercado como “personas jurídicamente iguales” (Marx, 1990: 204). Y es precisamente ese carácter abstracto de las relaciones de compra-venta y contrato, i. e., su abstracción respecto de las “relaciones de dependencia”

[Abhängigkeitsverhältnisse] (ídem, 1990: 203) específicas involucradas en ellas la que permite a la forma jurídica enmarcarlas indiferenciadamente. Más adelante volveremos sobre esto.

La Teoría general de Pashukanis fue inmediatamente publicada en alemán, en 1929, y reseñada por Karl Korsch en 1930, de manera que ingresó temprano en el ámbito del marxismo alemán.¹¹ Sin embargo, sería recién con la recuperación de su pensamiento en los setenta que suscitara una discusión amplia. Aquí fueron especialmente relevantes en su momento las Thesis de Oskar Negt. Negt también objetó su punto de partida, a saber, el citado argumento de Marx sobre los “custodios de las mercancías”. No es en el hecho general de que todos los propietarios de mercancías deban considerarse iguales y reconocerse mutuamente en sus transacciones económicas en el que se basa el derecho burgués, sino en una transacción que subyace y condiciona esas transacciones, un proceso de intercambio de un tipo específico: la relación de intercambio entre dos propietarios privados particulares, los trabajadores asalariados y los capitalistas –un intercambio mediado por procesos de los que todo el derecho burgués deriva su sustancia histórica y su validez” (Negt, 2024: 83).

Ya señalamos antes que la inclusión de la fuerza de trabajo en el intercambio generalizado de mercancías refuerza la derivación de la forma jurídica de Pashukanis. Pero Negt apunta en realidad a “la relación entre producción y derecho”, es decir, a derivar la forma jurídica a partir de la esfera de la producción. Esta empresa, sin embargo, parece bastante compleja. Como afirma Marx, cuando pasamos de la esfera de la circulación, donde “imperan la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham” (1990, 214)¹², a la esfera de la producción, “el otrora poseedor de dinero

11 Las críticas de Korsch a Pashukanis coincidían en alguna medida con aquellas de Stucka –en especial, su crítica a “la sobreestimación, muy sorprendente en un ‘marxista’, de la ‘circulación’” (2024: 37). Pero aquí preferimos concentrarnos en versiones más desarrolladas de esta crítica.

12 Marx es aún más contundente en otros escritos: “no sólo se trata, pues, de que la libertad y la igualdad son respetadas, en el intercambio basado en los valores de cambio, sino que el intercambio de valores de cambio es *la base productiva, real, de toda igualdad y libertad*”

abre la marcha como capitalista; el poseedor de fuerza de trabajo lo sigue como su obrero; el uno, significativamente, sonrío con ínfulas y avanza impetuoso; el otro lo hace con recelo, reluctante, como el que ha llevado al mercado su propio pellejo y no puede esperar sino una cosa: que se lo curtan” (ibídem). ¿Cómo derivar la forma jurídica, con sus determinaciones básicas de la libertad, la igualdad y la autonomía de los sujetos involucrados en las relaciones jurídicas públicas, a partir de una esfera privada de la producción ajena a esas determinaciones? Estas esferas de la producción y la circulación son, naturalmente, dos dimensiones inseparables de las relaciones de producción capitalistas. Pero ¿cómo derivar la forma jurídica, con aquellas determinaciones suyas, a partir de una esfera de la producción sometida al comando despótico del capitalista individual sobre sus obreros? Parece, de antemano, bastante difícil. Negt reclama esa derivación pero, estrictamente hablando, no avanza ni un paso en ella (Elbe, 2024).¹³

A pesar de que ya en 1970 se publicó una traducción al francés de la Teoría general, precedida de una presentación entusiasta de Jean-Marie Vincent (1970), el pensamiento de Pashukanis suscitó menos interés en el marxismo francés.¹⁴ Sin embargo, Poulantzas (1969a y 1969b) toma nota de su pensamiento y parece compartir aquella objeción, aunque desplazándola hacia el terreno de la teoría del Estado. En efecto, atribuye

(1986: 183); “el proceso del valor de cambio, desarrollado en la circulación, no sólo respeta, por consiguiente, la libertad y la igualdad, sino que estas son su producto; es la base real de las mismas. Como ideas puras, son expresiones idealizadas de los diversos momentos de ese proceso; su desarrollo en conexiones jurídicas, políticas y sociales, no es más que su reproducción elevándolas a otras potencias” (Marx, 1987: 242).

- 13 Esta intervención de Negt quizás haya sido la más influyente en el marxismo alemán de los setenta, pero no fue la única: W. Rosenbaum antes y W. Tuschling después, entre otros, criticaron a Pashukanis en una línea semejante y A. Harms propuso una importante defensa de Pashukanis frente a dichas críticas (para un panorama de estas discusiones, véase Obermayr, 2022: 126-137).
- 14 Esto resultó seguramente de la influencia ejercida por el estructuralismo en la crítica marxista del derecho francesa de entonces (en el círculo *Critique du droit*, encabezado por Michel Mialle, en particular); pero hubo excepciones, como la interesante recuperación de Pashukanis por parte de Bernard Edelman (1973), un discípulo de Althusser.

a Pashukanis (y a Della Volpe, Cerroni y Lefebvre) una concepción del Estado que “busca su fundamento en las relaciones de circulación y los intercambios mercantiles [...] y no en las relaciones de producción, que ocupan un lugar determinante en el conjunto del ciclo de reproducción ampliada del capital (Poulantzas, 1979: 54-5).

Este argumento de Poulantzas enfrenta de antemano una dificultad. Señalamos antes que Pashukanis aborda en su Teoría general la relación entre derecho y Estado y que incluso plantea correctamente la pregunta que permite la derivación de este último. Pero no desarrolla esa derivación del Estado y, además, distingue rigurosamente entre forma jurídica y forma estatal (1976: 142), de manera que sería discutible afirmar que su derivación de la forma jurídica se aplicaría también a la forma política.¹⁵ Pero sea como sea, si reconducimos esta objeción de Poulantzas a la derivación de la forma jurídica de Pashukanis, se convierte en un dudoso enthymema, un razonamiento que esconde una de sus premisas, que debería ser rigurosamente demostrada. Esta premisa es la siguiente: puesto que las “relaciones de producción” (de las cuales Poulantzas parece expulsar la circulación) ocupan una “posición determinante” en el “ciclo de reproducción ampliada del capital”, también deben ocuparla en la derivación de la forma jurídica. Poulantzas, desde luego, no dice nada respecto de esta premisa omitida.

La publicación de una nueva traducción de la Teoría general en inglés, a fines de los setenta, y del excelente ensayo de Chris Arthur (2024) que la acompañó, también renovó la discusión del pensamiento de Pashukanis en el marxismo británico (véase en este sentido Koen: 133 y ss.). Una de las críticas más amplias e influyentes a Pashukanis fue la encarada por Ronnie Warrington (véase su rescate en Freeman, 2016: 981 y ss.). Entre otras objeciones, que no nos interesan en este contexto, Warrington señaló que Pashukanis “se concentra en el intercambio de mercancías”,

¹⁵ La relación entre las derivaciones de las formas jurídica y política es un problema complejo que no podemos abordar aquí, pero véase Bonnet (2024b).

mientras que “la teoría jurídica debe estar tan preocupada por la producción como por el intercambio” (Warrington, 2024: 123-4). Y de la afirmación trivialmente verdadera de que el intercambio “no es todo lo que está involucrado” en “el capitalismo” intenta deducir que es incorrecta la derivación de la forma jurídica (i. e., no la definición del capitalismo en su conjunto) a partir del intercambio de mercancías (véase la crítica de Norrie, 2024). Se trata de un mero non-sequitur, es decir, como en el caso de Poulantzas, de un argumento en el cual sus conclusiones no se siguen de sus premisas.

Incluso Bob Fine (1979: 41) y Sol Picciotto (1979: 170), mucho más afines al pensamiento de Pashukanis (Fine, 2002: 95-100, y Holloway y Picciotto, 2024: 108-10), objetaron a Pashukanis que partiera del intercambio en lugar de partir de la producción, o bien, de las relaciones entre capital y trabajo dentro de la producción. Picciotto argumenta en este sentido que Pashukanis “se limita al análisis del desarrollo histórico del modo de producción capitalista al nivel más general del pleno desarrollo de la producción de mercancías. Pero la producción de mercancías no se desarrolla plenamente hasta que la fuerza de trabajo misma no se convierte en una mercancía” (Picciotto, 1979: 170).¹⁶ Aunque reconoce a continuación que “el análisis en el nivel general de la producción de mercancías nos dice bastante sobre las formas desarrolladas por el derecho burgués” (ibídem).

Aquel argumento de Picciotto insiste en el antes examinado de Stucka. Ya sugerimos, en este sentido, que la inclusión de la fuerza de trabajo en el intercambio de mercancías confirma, en lugar de refutar, la derivación de la forma jurídica de Pashukanis. Ampliemos nuestro argumento. Para Pashukanis, el derecho burgués no es la expresión histórica más acabada del derecho sólo porque, en la sociedad capitalista, un creciente

¹⁶ También Michael Head, aunque en medio de su defensa de Pashukanis frente a las críticas antes citadas de Warrington, condesciende con esta objeción: “el papel esencial del derecho debe estar relacionado con la extracción de plusvalía en el proceso de producción (Head, 2004: 216-7).

número de relaciones sociales se convierten en relaciones jurídicas (por juridización de relaciones) sino, y más importante aún, porque todos sus miembros se convierten en sujetos jurídicos (por subjetivación jurídica). Y, justamente, la clave de esta subjetivación jurídica generalizada es la conversión de los productores directos, otrora esclavos o siervos, en sujetos jurídicos. La mercantilización de la fuerza de trabajo es inseparable de esa subjetivación jurídica y está supuesta en el eje de su argumento.¹⁷

La afirmación de Picciotto de que el análisis de la forma mercancía “dice bastante” sobre la forma jurídica también merece un comentario. Pashukanis no se detiene en un análisis diferenciado de la compra-venta de la fuerza de trabajo –como señala Picciotto– por la sencilla razón de que puede asimilarse a grandes rasgos, como contrato, a la forma que reviste la compra-venta de cualquier otra mercancía. Aclaremos: como contrato, es decir, según la forma jurídica que reviste, aunque no así según su contenido económico, que es evidentemente diferente. Y volvamos a aclarar: según la forma jurídica que debe revestir necesariamente, a partir de las características propias de la relación social que involucra ese contrato, porque en este terreno se despliega el argumento de Pashukanis, es decir, poniendo entre paréntesis las radicales metamorfosis que las luchas del movimiento obrero le impusieron a esa forma jurídica a lo largo de su historia.

Así pues, desde el punto de vista de su forma jurídica, el contrato de trabajo cuenta con dos diferencias necesarias respecto de los demás contratos de compra-venta de mercancías, derivadas de la especificidad del valor de uso de la mercancía en cuestión (la capacidad de valorizar) y de su inseparabilidad respecto de su vendedor (el trabajador de carne y

¹⁷ En el intercambio, dice Marx, los individuos “se enfrentan en cuanto personas que se reconocen mutuamente como propietarios, en cuanto personas cuya voluntad impregna sus mercancías, y para las cuales la apropiación recíproca mediante la enajenación recíproca sólo se opera en ese acto en virtud de su voluntad común, y consiguientemente, en esencia, por intermedio del contrato. Se introduce aquí el momento jurídico de la persona y de la libertad inherente a ella. Por eso en el derecho romano se define correctamente al *servus* como alguien que no puede adquirir por medio del intercambio” (Marx, 1987: 237).

hueso), es decir, dos diferencias derivadas de su peculiar contenido económico. A saber: (1) que la venta de esta mercancía específica por parte de su propietario no puede ser una venta *sine die*, sino que debe serlo por un período de tiempo acotado (porque, en caso contrario, su propietario dejaría de ser trabajador libre y se convertiría en esclavo, aunque esta vez voluntariamente, y la relación de explotación en la que se introduciría ya no sería una relación de explotación específicamente capitalista); y (2) que el capitalista debe pagar la mercancía comprada recién después de consumirla durante el proceso de producción que comanda (porque, en caso contrario, el trabajador podría venderle su capacidad de trabajar y después negarse a que sea consumida convenientemente para la valorización de su capital). Por cierto, Marx presta mucha atención a la especificidad de la compra-venta de la fuerza de trabajo desde la perspectiva de su contenido económico (véase, además, de Marx, 1990: 203-14 y 720-25; Marx, 1986: 215-37, entre otros pasajes), pero, desde la perspectiva de su forma jurídica, sólo indica estas dos. Y ninguna de ellas afecta a la argumentación de Pashukanis, porque no afectan a las determinaciones fundamentales del intercambio de mercancías en general, a partir de las cuales Pashukanis deriva la forma jurídica. El propio Marx señala, por lo demás, que la especificidad de la compra-venta de la fuerza de trabajo “no afecta la relación simple de intercambio” (Marx, 1987: 279).¹⁸

“En un principio –escribe Marx-, el intercambio entre el capital y el trabajo se presenta a la observación exactamente de la misma manera que en el caso de la compra venta de todas las demás mercancías. El comprador entrega cierta suma de dinero, el vendedor un artículo diferente del dinero. La conciencia jurídica reconoce aquí, cuando más, una diferencia material [stofflichen Unterschied] que se expresa en las fórmulas

¹⁸ Escribe Marx: “la representación *jurídica* general desde Locke hasta Ricardo [ha sido] la de la *propiedad pequeño-burguesa* [esto es, la de ‘un modo de producción que presupone la propiedad privada del productor directo con respecto a sus condiciones de producción’, en palabras de Marx], mientras que las relaciones de producción expuestas por ellos corresponden al *modo capitalista de producción*. Lo que posibilita esto es la relación entre *comprador* y *vendedor*, los cuales *formalmente* se conservan iguales en ambas formas” (Marx, 2001: 163).

jurídicamente equivalentes [rechtlich äquivalenten Formeln]: do ut des, do ut facias, facio ut des y facio ut facias” (Marx, 1990: 658). La compra-venta de la fuerza de trabajo (el do ut facias y su correlativo facio ut des del Digesto Justiniano) puede asumir la misma forma jurídica (la forma de un contrato innominado, no regulado diferenciadamente por la ley) de la compra-venta de las restantes mercancías (del do ut des). Si, desde la segunda mitad del siglo XIX, asumió una forma jurídica crecientemente diferenciada, no fue como consecuencia necesaria de su especificidad económica, sino como resultado contingente de la lucha histórica del movimiento obrero. Es por esta razón que, como dice Picciotto, la derivación de la forma jurídica de Pashukanis “nos dice bastante sobre las formas desarrolladas por el derecho burgués”.

Pasemos ahora a una versión más desarrollada de esta objeción a Pashukanis. Fine, en un escrito posterior, la sintetiza de la siguiente manera: “mientras que Marx derivó el derecho de las relaciones de producción de mercancías, Pashukanis lo derivó del intercambio de mercancías. Esta era la esencia de su diferencia” (2002: 157). “La consecuencia de la abstracción de Pashukanis del intercambio respecto de la producción –escribe más adelante– fue darle a su enfoque del derecho una coloración completamente diferente a la de Marx (una que pierde de vista la dialéctica). En lugar de ver que tanto el contenido como las formas del derecho están determinados por el desarrollo de las relaciones productivas y cambian con él, Pashukanis aísla el derecho de su contenido y reduce formas muy diferentes de derecho, que expresan relaciones sociales cualitativamente diferentes, a una única, estática e ilusoria ‘forma jurídica’” (ídem: 159).

Fine apoya esta conclusión en un exhaustivo y solvente análisis de las diferencias señaladas por Marx entre el contenido económico de la circulación simple de mercancías y la circulación propiamente capitalista. Pero, como Picciotto, Fine nunca demuestra por qué razón sería errónea la derivación de la forma jurídica de esas relaciones a partir de la circulación, en la medida en que la compra-venta de la fuerza de trabajo se

subsume a la misma forma jurídica que la compra-venta de las restantes mercancías.

Mencionemos, para finalizar, una objeción de Peter Binns a Pashukanis que revela mejor que ninguna la estructura de estos argumentos. También Binns objeta a Pashukanis que haya partido del análisis marxiano del intercambio, aunque su objeción apunta en un sentido diferente. Binns argumenta que, en el primer tomo de *El capital*, Marx supone que las mercancías se intercambian a sus valores, pero en el tercero, deja caer ese supuesto y señala que se intercambian a sus precios de producción. Y estos precios de producción incluyen una tasa media de ganancia. “El punto crucial aquí –concluye Binns– no es que la producción de mercancías cese bajo la producción capitalista (no lo hace), sino que quede subordinada a la producción de ganancias” (1980: 107). Sin embargo, Binns no parece considerar necesario (así como tampoco Warrington, 1980: 105) explicar en qué sentido esta verdad trivial afecta la derivación de la forma jurídica de Pashukanis.

Conclusiones

Retomemos nuestros argumentos en términos más generales. En el primer apartado, nos detuvimos en el planteo del problema de la derivación de la forma jurídica por Pashukanis porque la abrumadora mayoría de sus críticos simplemente ignoran las características metodológicas de la tarea que se había propuesto. Acaso, de los autores discutidos en el segundo apartado, sólo Picciotto y Fine discuten a Pashukanis a sabiendas de qué significa una derivación de la forma jurídica dentro de la crítica marxiana de la economía política. Las reiteradas confusiones entre los conceptos de forma, función y contenido, en general y en el derecho en particular, señalada por Norrie en su crítica a Warrington, son expresiones de este malentendido.

La abrumadora mayoría, si no todos, los críticos de Pashukanis en esta línea de objeciones incurren en non-sequitur. Sus enunciados difieren, pero la estructura de sus argumentos es siempre la misma. Consiste en impugnar su derivación de la forma jurídica a partir de las relaciones de intercambio establecidas en la esfera de la circulación en base a la premisa de que, dentro de la crítica marxiana de la economía política, hay otras relaciones más fundamentales... más fundamentales para explicar otras formas diferentes y no esa forma jurídica. A partir de las relaciones de intercambio no pueden derivarse ciertamente el plusvalor, el capital, la lucha de clases y mucho menos la nivelación de la tasa de ganancia -la versión de Binns de esta estructura argumental provee el ejemplo más patente de non-sequitur. Pero sigue en pie la única pregunta que nos incumbe: ¿puede derivarse, a partir de esas relaciones de intercambio, la forma jurídica en particular? El argumento de Pashukanis nos parece convincente y ninguna de estas objeciones hacen mella en él.

La generalización de la mercancía y de las relaciones mercantiles, así como la generalización del sujeto jurídico y de las relaciones jurídicas, que incluyen a la fuerza de trabajo como mercancía y al productor directo como sujeto jurídico, sólo tiene lugar en la sociedad capitalista. Esto fundamenta la afirmación de Pashukanis de que el derecho burgués es la expresión más acabada del derecho. La derivación de la forma jurídica de Pashukanis parte, en este sentido, de esta expresión más acabada, es decir, de la esfera de la circulación de las relaciones de producción capitalistas. Si se objeta que su derivación parte de determinaciones de esas relaciones de circulación que no son específicamente capitalistas, se afirma algo correcto, pero no se plantea objeción alguna a su argumento.

Ni la mercancía, ni el dinero, ni muchas de las leyes que rigen la circulación de ambos, son per se específicamente capitalistas, así como tampoco lo son ni el sujeto jurídico ni las relaciones jurídicas. La única manera de convertir aquella afirmación en una auténtica objeción contra la derivación de la forma jurídica de Pashukanis consistiría en demostrar que la inclusión en esa circulación de la fuerza de trabajo como mercancía

modifica necesariamente la forma jurídica que reviste el intercambio. Y esto no sucede. La forma jurídica y el contenido económico se contradicen en el caso de la compra-venta de la fuerza de trabajo, ciertamente, pero así suele suceder en la relación entre forma y contenido en Marx.

Finalmente, un rasgo compartido por los críticos de la derivación de la forma jurídica de Pashukanis consiste en que ninguno propone una derivación alternativa. Ni siquiera Negt o Fine. En este sentido, su derivación de la forma jurídica sigue y debe seguir siendo materia de debate, pero pensamos que, a un siglo de la publicación de su Teoría general, aún no fue superada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amorim, Ivan G. (2011). "Direito e marxismo. Nicos Poulantzas e suas críticas à Teoria Geral do Direito de Evgeni Pashukanis". En *Jus Navigandi* 16. Disponible en <https://jus.com.br/artigos/18442>.
- Arthur, Christopher. (2024). "Hacia una teoría materialista del derecho". En Giarretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Beirne, Piers. (2015). *Revolution in Law. Contributions to the Legal Development of Soviet Legal Theory, 1917-1938*. Londres: Routledge.
- Beirne, Piers y Quinney, Richard (eds.) (1982). *Marxism and Law*. Nueva York: John Wiley & Sons.
- Beirne, Piers y Sharlet, Robert. (eds.) (1980). *Pashukanis: Selected Writings on Marxism and Law*. Londres: Academic Press.
- Beirne, Piers y Sharlet, Robert. (1982). "Pashukanis and Socialist Legality". En Beirne y Quinney (1982).
- Beirne, Piers y Sharlet, Robert. (2015). "Toward a General Theory of Law and Marxism: E. B. Pashukanis". En Beirne (2015).
- Berman, Harold J. (1963). *Justice in the U.S.S.R. An Interpretation of Soviet Law*. Cambridge: Harvard University Press.
- Binns, Peter. (1980). "Law and Marxism". En *Capital & Class* 10.

- Blanke, Bernhard.; Jürgens, Ulrich. y Kasten-diek, Hans. (2024): “Acerca de la reciente discusión marxista sobre el análisis de la forma y función del estado burgués. Reflexiones sobre la relación entre política y economía”. En Bonnet, Alberto y Piva, Adrian. (2024, tomo I).
- Bonnet, Alberto. (2024a). “La derivación de la forma jurídica de Pashukanis: una defensa”. En Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Bonnet, Alberto. (2024b). “Sobre a relação entre as derivações das formas jurídica e política”. Ponencia presentada en el I Seminario Latino-americano de Debate sobre a Derivação do Estado”. Facultades de Salud Pública y de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 16 al 20 de septiembre de 2024.
- Bonnet, Alberto y Piva, Adrian. (2024). *Estado y capital. El debate alemán sobre la derivación del Estado*. Buenos Aires: Prometeo, 2 tomos.
- Bouring, Bill. (2014). *Law, Rights and the Ideology in Russia*. Londres: Routledge.
- Cerroni, Umberto. (1969). *Il pensiero giuridico sovietico*. Roma: Riuniti
- Edelman, Bernard. (1973). *Le droit saisie par la photographie*. Paris: Flammarion.
- Elbe, Ingo. (2009). “(K)ein Staat zu machen? Die Sowjetische Debatte auf dem Weg zum adjektivischen Sozialismus”. En Associazione delle talpe / Rosa Luxemburg Initiative Bremen (comps.). *Staatsfragen Einführungen in die materialistische Staatskritik*. Berlín: Rosa Luxemburg Stiftung.
- Elbe, Ingo. (2024): “Forma mercancía, forma derecho y forma Estado. La explicación de Pashukanis del contenido de teoría del derecho y del Estado de la crítica marxiana de la economía”. En Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Engels, Federico (1968). Carta de Federico Engels a Karl Kautsky, 26 de junio de 1884”. En Marx, Karl y Engels, Federico. *Cartas sobre El capital*. Barcelona: EDIMA.
- Engels, Federico. (1975). *Anti Dühring. La subversion de la ciencia por el señor Eugen Dühring*. Buenos Aires: Cartago.
- Fine, Robert. (1979). “Law and Class. A Critique of Economism”. En Fine et al (1979).
- Fine, Robert. (2002). *Democracy and the Rule of Law: Marx’s Critique of the Legal Form*. Caldwell: The Blackburn Press.
- Fine, Robert. et al (eds.) (1979). *Capitalism and the Rule of Law*. Londres: Hutchinson.
- Freeman, Michael D. A. (2016). *Lloyd’s Introduction to Jurisprudence*. (Ninth Edition). Londres: Thomson Reuters.
- Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto. (eds.) (2024). *Marxismo y derecho. A un siglo de la Teoría general de Pashukanis*. Buenos Aires: Prometeo.

- Head, Michael. (2008). *Evgeny Pashukanis: A Critical Reappraisal*. Nueva York: Routledge.
- Hirsch, Joachim. (2024). “El aparato de estado y la reproducción social: elementos de una teoría del estado burgués”. En Bonnet, Alberto y Piva, Adrián (2024, tomo II).
- Holloway, John y Picciotto, Sol. (2024). “Hacia una teoría materialista del Estado”. En Bonnet y Piva (2024, tomo I).
- Kashiura Jr., Celso Naoto. (2009). “Dialéctica e forma jurídica: considerações acerca de método de Pashukanis”. En Naves, Márcio Bilarinho (2009).
- Kashiura Jr., Celso Naoto y Naves, Márcio Bilarinho. (2024). “La revolución teórica de Pashukanis”. En Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Kelsen, Hans. (1955). *The Communist Theory of Law*. Nueva York: Frederick A. Praeger.
- Koen, Raymond. (2011). “In Defence of Pashukanis”. En *Potchefroom Electronic Law Journal* 14 (4).
- Korsch, Karl. (2024). “Sobre Pashukanis y Renner”. En Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Marx, Karl. (1982). *Notas marginales al ‘Tratado de economía política’ de Adolph Wagner*. México: Pasado y Presente.
- Marx, Karl. (1986). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*. Tomo I. México: Siglo XXI.
- Marx, Karl. (1987). “Fragmento de la versión primitiva de la Contribución a la crítica de la economía política”. En *Contribución a la crítica de la economía política*. México: Siglo XXI.
- Marx, Karl. (1990). *El capital. Crítica de la economía política*. Tomo I. México: Siglo XXI / Marx, Karl y Engels, Federico. (1962) / *Das Kapital. Kritik der politischen Ökonomie*. En Werke, tomo 23. Berlin: Dietz Verlag.
- Marx, Karl (2001). *El capital. Libro I, capítulo VI* (inédito). Resultados del proceso inmediato de producción. México: Siglo XXI.
- Mascaro, Alysson Leandro (2009) “Pashukanis e Stucka: o direito, entre o poder e o capital”. En Naves, Márcio Bilarinho (2009).
- Miéville, China (2004). “The Commodity-Form Theory of International Law: An Introduction”. En *Leiden Journal of International Law* 17.
- Miéville, China (2006). *Between Equal Rights: A Marxist Theory of International Law*. Leiden: Brill.
- Naves, Márcio Bilarinho (org.) (2009). *O discreto charme do direito burgués: ensaios sobre Pashukanis*. Campinas: UNICAMP.
- Naves, Márcio Bilarinho. (2017). *Marxismo e direito. Un estudo sobre Pashukanis*. San Pablo: Boitempo.

- Negt, Oskar. (1973). "Tesis sobre la teoría marxista del derecho". En Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Norrie, Alan. (2024). "Pashukanis y la teoría de la forma mercancía: una respuesta a Warrington". En Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).
- Obermayr, Linda Lilith (2022). *Die Kritik der marxistischen Rechtslehre. Zu Pashukanis Begriff der Rechtform*. Metternich: Velbrück Wissenschaft.
- Osório, Luis Felipe Brandão (2019). "Marxismo e Direito Internacional: de Pashukanis a Miéville". En De David, Thomas Delgado y Da Silva, Maria Beatriz Oliveira (orgs.). *Marxismo, Direito e Relações Internacionais*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Pashukanis, Evgueni. B. (1976). *La teoría general del derecho y el marxismo*. México: Grijalbo.
- Pashukanis, Evgueni. (1980a). "International Law". En Beirne, Piers y Sharlet, Robert (1980).
- Pashukanis, Evgueni. (1980b). "The Marxist Theory of Law and the Construction of Socialism". En Beirne, Piers y Sharlet, Robert (1980).
- Pashukanis, Evgueni. (2017). "Para um exame da literatura sobre a teoria geral do direito e do Estado". En Orione, Marcus (coord.). *A teoria geral do direito e o marxismo e ensaios escolhidos (1921-1929)*. San Pablo: Sundermann.
- Picciotto, Sol. (1979). "The Theory of State, Class Struggle and the Rule of Law". En Fine, Robert et al (1979).
- Poulantzas, Nicos. (1969a). "Marx y el derecho moderno". En Poulantzas, Nicos (1969c).
- Poulantzas, Nicos. (1969b). "La teoría marxiana del Estado y del derecho y el problema de la 'alternativa'". En Poulantzas, Nicos (1969c).
- Poulantzas, Nicos (1969c). *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Córdoba: Pasado y Presente.
- Sharlet, Robert (1974). "Pashukanis and the Rise of Soviet Marxist Jurisprudence, 1924-1930". En *Soviet Union* 1 (2).
- Sharlet, Robert; Maggs, Peter B. y Beirne, Piers (2015). "P. I. Stucka and Soviet Law". En Beirne, Piers (2015).
- Schlesinger, Robert (1945). *Soviet Legal Theory. Its Social Background and Development*. Nueva York: Routledge.
- Stucka, Piotr (1974a). *La función revolucionaria del derecho y del Estado*. Barcelona: Península.
- Stucka, Piotr (1974b). "Estado y derecho en el período de la construcción socialista". En Stucka, Piotr (1974a).

Stucka, Piotr (1974c). "Teoría general del derecho". En Stucka, Piotr (1974a).

Sumner, Colin. (1981). "Pashukanis and the 'Jurisprudence of Terror'". En *Critical Sociology* 11 (1).

Vincent, Jean-Marie (1970). "Présentation" a E. B. Pašukanis *La théorie générale du droit et le marxisme*. Paris: EDI.

Warrington, Ronnie (1980). "Standing Pashukanis on his Head". En *Capital & class* 12.

Warrington, Ronnie (2024). "Pashukanis y la teoría de la forma mercancía". Giaretto, Mariana Andrea y Bonnet, Alberto (2024).





Pashukanis contra Pashukanis

Líneas generales para la actualización de la teoría general del derecho pashukaniana

César J. Pérez Lizasuain*

En manos de un historiador que separe la solución y la problemática, la historia de la filosofía se transforma de historia del pensamiento filosófico en una absurda colección de formas petrificadas; de dramático escenario de la verdad se convierte en cementerio de categorías muertas. La filosofía es, ante todo y sobre todo, búsqueda.

Karel Kosík (1967: 191)

En el centenario de *Teoría General del Derecho y Marxismo* de Evgeny Pashukanis, uno de los desafíos principales se concentra en su necesaria actualización con el objetivo de revitalizar su propuesta teórica, metodológica y política. Para tal objetivo, es imprescindible, primero, cuestionarnos si la teoría de Pashukanis es pertinente a las circunstancias

* Catedrático Auxiliar en el Departamento de Justicia Criminal y Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. Doctor en sociología del Derecho. Egresado de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez, del Instituto Internacional de Sociología Jurídica en País Vasco y de la Universidad de Milán en Italia. Es autor del libro «Rebelión, no-derecho y poder estudiantil: la huelga de 2010 en la Universidad de Puerto Rico». Es miembro del Grupo de Trabajo CLACSO Pensamiento Jurídico Crítico y Conflictos Sociopolíticos. Email: cesar.perez7@upr.edu

locales y globales que se han desarrollado en lo que va de este primer cuarto del siglo XXI. Si los marxistas consideramos que hoy, más que nunca, la teoría, propuesta política y metodológica de Marx, así como la de Lenin, siguen vigentes y continúan siendo la apuesta más radical y científica para poder no solamente superar lo existente -es decir, el sistema-mundo del modo de producción capitalista y la violencia que genera alrededor del mundo- tendríamos que afirmar de manera convencida, que la propuesta teórica y metodológica -y habría que añadir política en cuanto también guarda una relación con lo táctico y lo estratégico- de Pashukanis sigue siendo igualmente relevante, tomando en cuenta las relaciones de poder en el marco de la lucha de clases tanto en el ámbito local como geopolítico.

Pashukanis, en ese sentido, como discípulo directo de Lenin, pero también de Marx, es, para nuestros propósitos, a cien años de la publicación de su obra cumbre y partiendo de las circunstancias políticas, económicas, sociales y geopolíticas actuales, en extremo importante en cuanto su teoría mantiene una dimensión y un carácter radical, pero también absolutamente revolucionaria. Creo que los intentos de actualizar la propuesta pashukaniana pasa necesariamente, en primer término, por la reivindicación del primer capítulo de su obra cumbre, apuntalando la apuesta metodológica que Pashukanis retoma íntegramente del primer capítulo de *El capital* de Karl Marx. Sin embargo, no se trata únicamente de aislar dicho capítulo de *Teoría General del Derecho y Marxismo*, sino de ponerlo en diálogo con el conjunto del trabajo crítico y teórico tanto de Pashukanis como del resto del desarrollo de la teoría marxista del derecho. Sin embargo, hay que reconocer que el proyecto teórico de su obra quedó incompleto. Por esta razón, propongo tratar este ensayo como una propuesta *general* para el debate en el que se puedan delinear proyectos de investigación colectiva a corto plazo destinados a ampliar y profundizar la obra inconclusa de nuestro autor.



Esta reivindicación sobre la apuesta metodológica de Pashukanis no solamente se plantearía como una actualización construida desde los entornos académicos y políticos que hemos estado conmemorando en estos primeros 100 años de la publicación sino, ante todo, para ser aplicada a nosotros mismos. Es decir, para ser aplicada por los propios circuitos que desde la crítica jurídica pensamos el Derecho a través del marxismo. En este sentido, debemos pensar en Pashukanis contra Pashukanis cuando la forma jurídica, vista desde el marxismo, se fetichiza al considerarla como una *cosa en sí* en contra las advertencias del propio jurista soviético. La apuesta metodológica se encuentra cimentada en el materialismo histórico y dialéctico que concibe a “la realidad como una entidad en movimiento interno, permanente e incesante. Implica sacar

al ser de la quietud y de la inercia en que se concibe entre fuerzas que empujan por la permanencia y otras que niegan lo existente y que se proyectan a lo nuevo (Osorio, 2014: 16)”. De modo que esta reivindicación metodológica de Pashukanis implica emprender un viaje no lineal de lo abstracto a lo concreto, que no solamente se limite a analizar aquello que comúnmente consideramos como lo concreto -entiéndase el Estado, los sistemas legales, las relaciones de producción, etc.- sino también, y muy especialmente, aquello que, desde mi muy particular perspectiva, ha sido invisibilizado o relegado a un segundo plano dentro del pensamiento de Pashukanis: la extinción del Derecho y los aportes relativos a la *regulación técnica* como forma de regulación social no capitalista, a lo que volveremos más adelante.

Recuperar el legado de Pashukanis exige resistirse a cualquier tendencia a cosificar las categorías jurídicas, ya sea en la teoría o en la práctica. Tal fetichización corre el riesgo de convertir la forma jurídica en un concepto *autopoiético*, atrapado en su formulación, o peor, en su perfección actual dentro de la *subsunción real* y las formaciones sociales propias de la *sociedad del espectáculo* (Debord, 1995), por ende divorciado de su fundamento material en las relaciones de producción capitalistas alcanzando un nivel de abstracción importante. Bonnet (2011) advierte sobre los riesgos inherentes que corren incluso las teorías críticas marxistas sobre las formas sociales, así como las formas políticas emancipatorias (como los consejos de trabajadores o la misma *forma-comuna*, cuando dejan de considerar su dependencia dinámica de la lucha de clases, de los cambios constantes de los contextos históricos y del entendido de “que la sociedad es una entidad viva, en el sentido que despliega una dinámica que la reproduce bajo formas determinadas en periodos determinados (Osorio, 2014: 24)”.

La forma social es relacional y determinada históricamente, sin embargo, hay una negación o dialéctica interna que si es dejada de ser tomada en consideración se podría convertir en una especie de “grillete” para la

acción colectiva y revolucionaria. Sugiere Bonnet (2011: 70-71) citando a Korsch:

Cada forma histórica se convierte en un cierto punto de su desarrollo, de una forma en desarrollo de las fuerzas revolucionarias de producción, la acción revolucionaria, y el desarrollo de la conciencia en los grilletes de esa forma en desarrollo. Y como esta antítesis dialéctica del desarrollo revolucionario se aplica a todas las demás ideas y formaciones históricas, también se aplica a los resultados filosóficos y organizativos de una determinada fase histórica de la lucha de clases revolucionaria (...).

Como bien ha sugerido Raymundo Espinoza¹, es pertinente y preciso preguntarnos, en ese espíritu reivindicativo de la metodología propuesta por Pashukanis, lo siguiente: ¿Analizó Pashukanis el fenómeno de las formas jurídicas y encontró únicamente su raíz material e histórica en el intercambio de mercancías? ¿Cómo luce una crítica marxista del Derecho que asuma las vertientes metodológicas y la teoría general pashukaniana para identificar la forma jurídica en el contexto actual de la subsunción real? ¿Cómo podríamos llevar esa obra a alcanzar dichos objetivos si la propia obra de Pashukanis se vio interrumpida por las dinámicas políticas de su tiempo y eventualmente por su desaparición física?

Sostenemos que Pashukanis no puede quedarse encerrado en su propia obra, sino que la tarea de actualización implica una apertura desde esta y una reconsideración del mismo concepto de forma jurídica de la mano de un análisis holístico, comenzando con una revisión del propio concepto de *forma* y, eventualmente de la forma social. El tratamiento de la forma como concepto nos permitirá abordar con mayor precisión el fenómeno de lo jurídico y sus abstracciones en el contexto actual de la subsunción real.

¹ Conferencia “La Vigencia de la Obra de Evgeny Pashukanis en Latinoamérica”, como parte del Congreso Internacional de Crítica del Derecho celebrado en Perú durante diciembre de 2024. Recuperado de: <https://fb.watch/x5sqILyld/>

De la forma social a la forma jurídica

Algo bien opuesto ocurre en la expresión concreta del mundo vivo del pensamiento, como lo es el derecho, el estado, la naturaleza, la filosofía toda. Aquí hay que descubrir el objeto estudiado en su desarrollo, no introducir en él divisiones arbitrarias, hay que captar la razón de la cosa misma como despliegue inducido por contraposiciones internas y hallar en él mismo su unidad.

Karl Marx (1837)

Los valores morales no son accesibles [...] Ni siquiera es posible hablar de la verdad; eso es parte de la angustia. Paradójicamente, mediante la forma, dando forma a lo informe, el artista puede hallar una salida.

Samuel Beckett (citado en Miller, 1995: 89)

La lectura sobre Spinoza que hiciera un joven Marx, según Rivera Lugo (2014) siguiendo a González Varela (2010), revela que: “el sentido que Marx le otorga al término ‘forma’ parecería coincidir más con una de sus acepciones en el idioma alemán, la palabra nativa alemana *Gestalt*, que estrictamente con la palabra *form*, de origen latino, que también existe en dicho idioma. *Gestalt* se refiere a algo sustantivo que sitúa, conforma o estructura algo”. Según González Varela (2010) existe un “antimaterialismo abierto basado [...] en las determinaciones de las formas, como señala el joven Marx en la carta a su padre: *Der Begriff ist ja das Vermittelnde zwischen Form und Inhalt (El Concepto es propiamente la unión entre Forma y Contenido)*, un principio receptivo a tímidas determinaciones materiales [...] que pueden incluso estructurar y unificar la realidad empírica o la misma voluntad subjetiva”. Y añade: “Es la *rationellen Gestalt* la que permite una comprensión positiva de lo existente” que incluye “la comprensión de su Negación [...], de su necesaria ruina, porque concibe toda Forma en el fluir de su Movimiento [...], por lo tanto, sin perder de vista su lado transitorio; porque nada la hace retroceder y es, por su esencia (*ihrem Wesen*) crítica y revolucionaria”.

Parafraseando a García Linera (2009:127), la *forma social* es la “realización del proceso productivo, en tanto una determinada forma de trabajo, de actitudes y relaciones de los seres humanos entre sí directamente...” que hacen posible que tales relaciones se realicen en acto. Ello nos permitirá romper con los análisis trascendentales, naturalistas, formalistas o instrumentales de la forma-jurídica moderna y concentrar su estudio entendiendo al Derecho siempre como una relación social y cuya producción y funcionamiento es resultado de relaciones de fuerzas históricamente existentes. La *forma*, en cambio, es lo que otorga, da sentido, imprime significado, confiriendo una *comprensión positiva* a lo que llamamos juridicidad. La forma no solamente le confiere realidad al Derecho, sino que al mismo tiempo “refleja una relación social objetiva (Pashukanis 2016: 113)” y lo ubica en el entramado de relaciones de poder propias de la modernidad capitalista: como narración y práctica normativa constitutiva, pues tiene en su haber una parte importante en la constitución del sujeto jurídico moderno siendo, por ende, un elemento clave en la reproducción y derivación social y económica del capital.

La forma social le proporciona “sustancia de socialidad” (García Linera, 2009) a lo abstracto y, por ende, al derecho. Es decir, la juridicidad, entendida como forma jurídica, es la representación empírica de la ley, como “...sustancia potencial y abstracta (García Linera (2009:57)” – del uso del Derecho. Sugiere Hoshika (2024):

“Estamos diante de outra característica da forma social, que diz respeito à necessidade de que esta abstração social se efetive como uma abstração real. Certamente, toda forma social é real por corresponderem a relações sociais que não existem apenas na imaginação. Nesse sentido, tanto a mercadoria como o sujeito de direito são abstrações reais na medida em que não apenas são expressões, como materializações de relações de produção. Mas a rigor, a abstração real diz respeito a um modo de existência da forma social.”

Y añade que la “norma jurídica (na forma da lei geral) é a abstração real do direito [...] a través da mediação da norma jurídica objetiva as relações entre sujeitos passam a ser postas como direito (Hoshika, 2024: 5)”.

Por lo tanto, la forma jurídica, insistimos, no es una *cosa en sí* determinada o fijada como una fotografía o un marco inmovible. La claridad del marco conceptual de la Forma como forma social permite precisamente abrir la categoría de la forma jurídica pashukaniana a una actualización e innovación responsable, evitando su fetichización y una instrumentalización vulgar de la misma. La forma social es una variable dependiente del desarrollo histórico de las relaciones de producción capitalistas y de ahí su pertinencia actual para poder analizar al derecho moderno en escenarios y situaciones concretas (más allá de las encontradas o analizadas por Pashukanis) y su relación con la lucha de clases. En realidad, estamos proponiendo que la veamos dentro de las formaciones sociales actuales en la dinámica de la reproducción social del capital, mientras deshilamos sus contradicciones.

La forma jurídica y Pashukanis en las luchas sociales

Las grandes decisiones históricas, las decisiones revolucionarias, no son nunca arbitradas de modo “puramente teórico” por unos científicos en su cuarto de trabajo. Son, por el contrario, respuestas a alternativas que el pueblo puesto en movimiento impone en la realidad, desde la vida cotidiana hasta las grandes resoluciones de los partidos y de sus dirigentes.

György Lukács (2024)

La legalidad no es una bolsa vacía que pueda llenarse con nuevos contenidos de clase.

Evgueni Pashukanis (1925)

¿Cómo aplican las propuestas teóricas y políticas de Pashukanis para los contextos de aquellos pueblos o movimientos que luchan, pero que no

se encuentran en una etapa de transición análoga a la que se encontraba la Unión Soviética que le tocó vivir a Pashukanis? Creo que hay que entender dos cosas. Primero, el momento, tanto en cuanto a la extinción del Estado como a la extinción del derecho, su tiempo y espacio “en función de las necesidades estratégicas de la revolución bolchevique (Rivera Lugo, 2014)”. Sin embargo, hay un elemento universal, o que mínimamente se puede generalizar: el argumento sobre la extinción del Estado y el Derecho, así como la transición misma, son unos procesos abiertos y discontinuos.

Por lo tanto, el socialismo, en cuanto poder político, es también un proceso histórico que no necesariamente lleva consigo un movimiento cronológico o lineal. El socialismo no es un mero evento; el socialismo es un proceso: “La conquista del poder político por el proletariado es la condición fundamental del socialismo. Pero la experiencia ha demostrado que la producción y la distribución organizadas y planificadas no podían reemplazar inmediatamente, de la noche a la mañana, los cambios mercantiles y la unión de las diferentes unidades económicas a través del mercado (Pashukanis, 2016: 177)”. En términos dialécticos, la extinción tanto del derecho como del Estado se mantiene como proceso integral del socialismo, no externo, ni siquiera como una consecuencia *a posteriori* del mismo, pues se circunscribe a la dinámica de la lucha de clases que, para Pashukanis (2023), incluye el periodo de transición y la dictadura del proletariado.

En ese sentido, la forma jurídica al estar sometida tanto al campo de las relaciones de producción capitalistas como también a la lucha de clases, responderá de igual modo a sus variaciones permanentes y contenidos, por lo que la extinción del derecho es un elemento contradictorio y constitutivo de la misma forma jurídica. El marco metodológico marxista, que también adoptó Pashukanis (2016), permite asumir las formas sociales y

“la realidad como una entidad en movimiento interno, permanente e incesante. Implica sacar al ser de la quietud y de la inercia en que se concibe

entre fuerzas que empujan por la permanencia y otras que niegan lo existente y que se proyectan a lo nuevo. [...] La negación en el ser no es por tanto la presencia de una simple oposición, algo así como el ying y el yang, el calor y el frío, el día y la noche. La negación en el ser establece una guerra en donde alguna de las fuerzas termina imponiéndose y tendencialmente serán las que al negar lo existente logran la superación, sobre las bases de lo existente (Osorio, 2014: 16).”

La extinción del derecho (como entidad en movimiento interno, permanente e incesante en relación con la forma jurídica) siempre está presente como posibilidad real en al menos dos escenarios dictaminados o mediados por la lucha de clases: 1) En el *estado de excepción*, como lo concibe Carl Schmitt, en tanto no se conciba como accesorio o un accidente en relación al Derecho sino como parte de su misma lógica en momentos en que se acrecienta la lucha de clases de la burguesía contra el proletariado, como lo ha sido el fascismo (Parenti, 1997); y 2) Los escenarios generados desde la intensificación de la propia lucha de clases en la que el Derecho es superado bien sea por un *estado de rebelión* que suspenda el estado de excepción (Dussel, 2009; Pérez Lizasuain, 2018) o por un *verdadero estado de excepción* como lo articulaba Walter Benjamin (2008). Es cierto que Pashukanis (2016) se apartaba de las corrientes marxistas que partían exclusivamente de la lucha de clases para explicar el derecho:

“A muchos camaradas marxistas les ha parecido que sería suficiente introducir en las mencionadas teorías el elemento de la lucha de clases para construir una teoría del derecho auténticamente materialista y marxista. Pero el resultado es, por el contrario, que con ello se obtiene una historia de las formas económicas con un, más o menos débil, colorido jurídico, o una historia de las instituciones (Pashukanis, 2016: 84).”

Sugiere Pashukanis (2016: 85) que la teoría marxista sobre el derecho no solo debe analizar el contenido material y explicar desde el materialismo histórico “la reglamentación jurídica en diferentes épocas históricas”, sino también explicarlo “como forma histórica determinada”. Pashukanis no niega la realidad fundamental e histórica de la lucha de clases como

un elemento constitutivo de la crítica marxista del derecho, pero sí advierte sobre los límites de considerarla como único elemento originario de lo jurídico. Con ello, obtendremos una teoría incompleta, pues “pese a la riqueza del contenido histórico que introduzcamos en este concepto, continúa inexplicada en cuanto forma (Pashukanis, 2016: 86)”. Por lo tanto, ello no implica una renuncia tácita o implícita a la lucha de clases como un elemento esencial del carácter material de la forma jurídica o de cualquier otra forma social que lleve consigo una activa contraposición de intereses entre sujetos. Este es válido tanto para sus consideraciones sobre la norma técnica no capitalista como para el periodo de transición socialista. Señala al respecto Hoshika:

“Entretanto, não se trata de compreender a posição de Pachukanis como se este excluísse a questão da luta de classes. Muito pelo contrário, a dimensão da luta de classes não é de modo algum excluída, dado que as normas técnicas não são tratadas como neutras, e sim formas de normatividade que passariam a expressar novas práticas sociais não capitalistas. A crítica que pode ser oposta a teoria da transição da forma jurídica de Pachukanis, no entanto, consiste em suas considerações acerca de qual seria a contradição principal a ser superada (Hoshika, 2023: 143).”

Dice Pashukanis (2023:145) en *Sobre a questão da luta de classes no período de transição*, de 1930, lo siguiente:

Se, afinal de contas, as contradições se atenuam na sociedade do período de transição, disto absolutamente não se segue que elas se atenuam em cada dado momento. Pode haver um momento em que elas se agudizam por força de uma série de razões históricas. [...] É justamente nesse momento que começa um novo período; é justamente nesse momento que a luta de classes começa a amainar-se. Mas, no momento atual, enquanto não pudermos fazê-lo, ela irá agudizar-se, e a luta também continuará até que possamos elevar de verdade a grande maioria das empresas camponesas.

A las alturas de 1930, Pashukanis sostiene la centralidad y permanencia de la lucha de clases, incluso en el periodo de transición socialista (Farias,

2024: 6) por la imposibilidad de superar de modo inmediato las formaciones sociales, políticas y económicas capitalistas (Hoshika, 2023: 139). La lucha de clases, en este sentido, nunca es abandonada por Pashukanis y se constituye como un elemento esencial en el contenido histórico del derecho capitalista.

La extinción del Derecho como contradicción constitutiva de la forma jurídica

Nos parece que de este modo podemos, en primer lugar, comprender conceptualmente la *forma*, y segundo, entender el concepto mismo de transición -de extinción del Estado y del Derecho hacia la abolición de la propiedad privada- desde la óptica pashukaniana. La variable de la lucha de clases como uno de los elementos constitutivos del Derecho, conjuntamente con el de su forma, nos permite aplicar un análisis concreto de nuestras situaciones específicas y facilita la formulación de juicios tanto académicos, intelectuales, así como políticos con efectos prácticos dentro de las sociedades que no experimentan, de momento, procesos de transición clásicos. En este sentido, coincidimos con Alain Badiou (2019: 62) en que consideramos que el “marxismo es la invención constantemente renovada de una práctica política”.

La clave para el marxismo crítico que piensa el Derecho estará en preguntarnos cómo la contradicción inherente a la forma jurídica -desde las acciones críticas, luchas sociales y revolucionarias- se convierten o se canalizan en procesos desde los cuales su agotamiento despliega y articula: 1) formas de regulación social colectivas y emancipadoras que superen -como proceso- la oposición de intereses y los marcos contractuales de la forma jurídica; y 2) la necesidad de ampliar las acciones colectivas y políticas que concretamente busquen su superación. De forma análoga Bonnet, valiéndose de Karl Korsch (2011: 71-72), expone que la forma política revolucionaria -como los consejos de trabajadores o la forma comunal- consisten en un proceso o praxis revolucionaria que, animada

por la dialéctica entre forma y contenido, buscaría la *superación del estado actual de cosas*, más que su preservación:

“Evidentemente, Korsch no estaba afirmando ninguna neutralidad de la forma política en relación con su contenido de clase, sino que estaba advirtiendo sobre la fetichización de la forma del consejo tal como se deduce de una dialéctica entre forma y contenido. La contradicción entre esta forma política y su contenido de clase transformaba la forma política en un proceso: ‘La constitución comunal revolucionaria se convierte así, bajo determinadas condiciones históricas, en la forma política de un proceso de desarrollo o, para decirlo más claramente, de una acción revolucionaria en la que el objetivo esencial básico ya no es preservar una forma de gobierno estatal, ni siquiera crear un «tipo de Estado superior» más nuevo, sino crear por fin las condiciones materiales para la «extinción total del Estado.»¹

En este punto entran en juego las consideraciones de Pashukanis (2016) sobre la norma técnica como modo de regulación social no capitalista. Consideramos que en esencia, más allá de los debates encerrados en el aspecto teórico o filosófico que desarrolló el jurista soviético, la extinción del derecho como contradicción intrínseca de la forma jurídica y la puesta en escena de la norma técnica pashukaniana, en realidad se traduce a las luchas por lo común, la restitución de lo colectivo o lo que ha sido expropiado; en última instancia a la restitución del *valor de uso*. La norma técnica en ese sentido, es y será el reflejo de esas luchas, de momentos de intensificación de la lucha de clases y de procesos concretos de transición como lo son las Comunas y la construcción de un Estado Comunal, dentro del contexto de la Revolución Bolivariana en Venezuela, que implican un referente de una sociedad en transición basada en trabajo colectivo, decisiones comunitarias y el “poder popular” que se contrapone a “la concepción capitalista que concebía al ser humano como objeto y mercancía (Gómez, et al., 2018)”.

1 Traducción mía.

Las luchas por lo común, por la restitución de lo colectivo en cuanto a la recuperación del valor de uso, tendrán expresiones diversas dentro de los contextos históricos diversos, situaciones concretas y el estado de la lucha de clases. ¿Cómo pensar nuestro análisis en un contexto colonial, neocolonial, en países dependientes o víctimas del subdesarrollo (Rodney, 1982) y en vías de desarrollo? El economista mexicano Óscar Rojas (Garrido y Rojas, 2023), hace alusión a una especie de transición cuando describe el actual proceso bautizado en ese país como “La Cuarta Transformación” de la siguiente manera: “Fue un primer momento en que [se recupera la] memoria histórica [y] empieza a funcionar políticamente para orientarnos hacia la recuperación de qué contenido tiene la cultura mexicana en su forma económica. [Se trata de un] proyecto de recuperación del valor de uso histórico y social del país”.

Sugerimos que en esa dialéctica constitutiva de la extinción del derecho en la forma jurídica siempre persiste en las luchas por la recuperación de lo común, el valor de uso, y que además, esta es una de las maneras en que podríamos desarrollar líneas de investigación y acción -desde un “marxismo vivo” (Badiou (2019: 63)- para aplicar no dogmáticamente en contextos que no atraviesan un proceso de transición clásico. De esta forma, cabe una crítica a la propuesta pashukaniana sobre la norma técnica: las luchas por lo común y la recuperación del valor de uso no solo implican el desarrollo de una racionalidad técnica en donde no se opongan intereses privados o individuales entre sujetos al momento en que se concreta el intercambio y circulación de mercancías, sino que hay una dimensión profundamente cultural, histórica y social (de lo que también ha tratado de ser arrebatado por el capitalismo y el imperialismo). Así, por ejemplo, lo refleja no solo la Cuarta Transformación en México, sino que también experiencias tan variadas como lo es el sistema normativo zapatista en el sur mexicano y la recuperación o preservación, la cosmovisión indígena en el resto de Centro y Suramérica. De igual modo, también habría que recalibrar nuestras aproximaciones y valorar las luchas en los contextos coloniales, como lo es el caso de Puerto Rico, y neocoloniales, como lo es el actual caso de la región del Sahel en África.

En estos últimos casos también existe una lucha anticolonial permanente por la recuperación del valor de uso social, histórico y cultural que, en palabras de Amílcar Cabral (1973:42-43), van a la base misma de las relaciones de producción, es decir, de la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Añade Cabral:

“El fundamento de la liberación nacional reside en el derecho inalienable de cada pueblo a tener su propia historia (...). La liberación de las fuerzas productivas (...) abre necesariamente nuevas perspectivas al desarrollo cultural de la sociedad en cuestión, devolviéndole toda su capacidad de crear progreso.

Así pues, si la dominación imperialista tiene necesidad de practicar la opresión cultural, la liberación nacional es necesariamente un acto de cultura.”²

Es preciso afirmar que la recuperación del valor de la historia, cultura y luchas como se ha planteado hasta aquí, particularmente desde la perspectiva de Cabral (1973), es, a su vez, la recuperación de la subjetividad (la misma que en parte es alienada por la forma jurídica, la mercancía y el valor de cambio). Las experiencias emergentes dentro de las luchas sociales por la recuperación de lo expropiado, de lo común, y de resistencias al imperialismo occidental, mencionadas de modo somero anteriormente, son importantes a la hora de no solo analizar las contradicciones de la misma forma jurídica, sino de superarlas y de volcar el trabajo intelectual y académico en la búsqueda de soluciones a los problemas que nos planteamos en nuestros circuitos de investigación y colaboración.

El eterno retorno de lo jurídico. Algunas observaciones inconclusas para el debate

En la dimensión táctica se presentan dificultades reales a la hora de decidir el alcance que tiene la utilización de la forma jurídica como instrumento

2 Traducción mía.

de los movimientos sociales, comunidades organizadas o pueblos enteros para hacer avanzar y reivindicar derechos sociales, para ser utilizada como mecanismo de defensa ante la represión estatal, o bien para mitigar las violencias promovidas por las propias lógicas capitalistas como lo es la explotación económica o la austeridad neoliberal. Sobre todo en los estudios alrededor del llamado derecho alternativo (Wolkmer, 2003, del derecho insurgente o *el derecho que nace del pueblo* (Torre Rangel, 1986).

Espinoza (2024: 117), por su cuenta, quiere insistir que al “Derecho moderno se le critica en particular por lo que tiene de burgués no simplemente por lo que tiene de Derecho”. De ahí que defienda la necesidad de “pensar críticamente el Derecho burgués y usarlo tácticamente de forma alternativa como mecanismo de defensa y emancipación sociales que constituyen exigencias y posibilidades plenamente válidas en el presente”. Los críticos marxistas del Derecho, dice este autor (2024: 117-118), deben

“hacer evidentes los límites y las condiciones de posibilidad del pensamiento jurídico burgués, señalando sus sesgos ideológicos y detonando sus contradicciones internas. Por supuesto, las y los juristas que reivindican el pensamiento jurídico crítico buscan cuestionar la racionalidad práctica del orden burgués y hacer explícitos sus fundamentos materiales y sus contradicciones performativas, así como impulsar arreglos institucionales que garanticen el ejercicio democrático del poder público y la eficacia de las normas relativas a derechos humanos, pero lo hacen ubicando estratégicamente cada movimiento en un horizonte de acción más amplio.”

Por un lado, el aspecto táctico alude usualmente a lo coyuntural y a la respuesta inmediata a las relaciones de fuerza que se tienen ante sí en un momento o conflicto determinado; y, por otro lado, las luchas políticas que en ocasiones protagonizan algunos movimientos sociales o procesos políticos deben combinar lo primero con objetivos que buscan hacer derribar las estructuras capitalistas de dominación. Pashukanis se remite nuevamente a la dinámica de la lucha de clases a la hora de relacionar

lo táctico y lo estratégico con el Derecho, reconociendo la necesidad coyuntural e histórica en el que se libran las luchas: “Lenin caracterizaba frecuentemente este uso de la legalidad como sucio (...), pero era necesario saber hacer este trabajo en un determinado tipo de situación, y dejar de lado el tipo de fastidiosidad revolucionaria que sólo reconocía los métodos ‘dramáticos’ de lucha (Pashukanis, 1925)”.

Cuando hablamos sobre derecho alternativo y el papel revolucionario y emancipador de juristas críticos, estamos hablando de operadores legales que son necesarios y vitales para la lucha. Sin embargo, quedan pendientes y en el aire las motivaciones y las inscripciones estratégicas necesarias que metodológicamente ayuden a hacer avanzar los objetivos históricos y revolucionarios que buscan la superación del capitalismo. El dilema, en ese sentido, es bidimensional: 1) de una parte, se reconoce la urgencia con la que tanto juristas insurgentes como movimientos deben tomar para mitigar los daños provocados por la violencia capitalista; y 2) por otra parte, también hay que reconocer los límites y riesgos de las decisiones tácticas, dentro del campo de lo jurídico, que se asumen en luchas particularizadas que terminan negando la necesidad de mantenerse dentro de esquemas estratégicos y objetivos históricos de transformaciones estructurales (que son elementos constitutivos de un movimiento revolucionario más amplio). El distanciamiento entre objetivos históricos y estratégicos ha promovido -como lo ha sido la agenda cultural y política del neoliberalismo- la fragmentación de nuestras luchas a través de gestiones micropolíticas -enmarcadas en una visión posmoderna- mientras se convalida el reformismo en gran medida anclado en el fracasado proyecto de la social democracia o determinados progresismos (Ramonet, 2025).

Pazello y Uchimura (2025), a través de la interpretación pashukaniana de Robert Knox, destacan la postura de Pashukanis en cuanto al debate de quienes defienden la canalización de las luchas políticas a través de la forma jurídica, no sin antes advertir contra cierta aproximación que le adscriben a la pequeña burguesía revolucionaria, en el que se fomenta

una negación absoluta de la utilización de la forma jurídica y del Derecho bajo cualquier circunstancia. Los autores (2025: 8), a través de Knox, plantean que ese tipo negación absoluta constituye un fetiche que, como ya hemos destacado aquí, el propio Pashukanis rechazaba plena y conscientemente mientras defendía, en cambio, la canalización de luchas políticas dentro del campo jurídico estableciendo siempre fines esencialmente tácticos. Es decir, canalizar la lucha a través de la forma jurídica no es un fin en sí mismo, sino que debe estar sometido al *discernimiento colectivo* que, a la luz de las circunstancias coyunturales, evalúa las relaciones de fuerza con el fin de adelantar posiciones tácticas, con elementos reivindicativos, sin abandonar los objetivos estratégicos y propiamente revolucionarios. Los autores (2025: 8), citando a Knox, describen esta aproximación como una especie de “oportunismo basado en principios” que permita “intervenir en debates jurídicos coyunturales, sin perder de vista el objetivo estratégico”. Se trata de un sometimiento no tanto “oportunista” sino *audaz* del Derecho a lo político y, por lo tanto, a la lucha de clases, más allá de un mero uso instrumental del mismo. Zapatero (citado en Pashukanis, 2016: 57) en su presentación a la “Teoría General del Derecho y Marxismo” lo registra en estos términos:

“No es derecho lo que se necesita. Es absurdo pensar que el derecho pueda acelerar el proceso hacia el socialismo ya que aquél, por definición, no es sino la cristalización en fórmulas estables de ciertas relaciones sociales. Por ello, Pashukanis dirá que, en lugar de derecho, lo que se precisa es política audaz”.

Recordemos nuevamente la posición histórica en la que le tocó a Pashukanis teorizar sobre el Derecho burgués: se trataba de un periodo postrevolucionario de transición en el que resultó triunfante un partido y una vanguardia política que buscaba navegar entre las difíciles aguas de lo coyuntural y la validación de objetivos estratégicos y estructurales de largo alcance. En ese sentido, la perspectiva pashukaniana añade un problema adicional que aquí solo se planteará para fomentar y ampliar la discusión y debate: para las sociedades que no se encuentran atravesando

por una transición clásica, ¿cuál es el sujeto colectivo que decide sobre lo que constituye políticamente lo táctico y lo estratégico? Más precisamente, ¿cuál es el sujeto colectivo que decide sobre la reacción táctica a la luz de lo estratégico?

Se trata de dilucidar y debatir lo que para Badiou es uno de los elementos esenciales del marxismo: que su fundamento se encuentra entre lo que llama un *discernimiento colectivo* de los intereses de clase y en la organización, de igual modo colectiva, para pasar del ámbito del análisis de una situación concreta a la acción política efectiva:

“La animación política es entonces una animación de la ciencia por obra de la función de discernimiento, que siempre se realiza en la situación concreta, la cual está bajo la dominación de la ideología de las clases interesadas en sostener el orden establecido. Ahora bien, la dominación de las clases interesadas siempre consiste en volver invisibles sus propios intereses. De eso se sigue que la política comienza por una visibilización de los intereses tan amplia como sea posible. (...) Al final, la política es definida en el marxismo –y creo que es del todo exacto y coincide con la experiencia de cada uno– como el pasaje del análisis a la acción, vía algo que puede llamarse “organización” (...). Dicho de otro modo, lo central en la política es esta transición entre el discernimiento y las consecuencias efectivas y revolucionarias del discernimiento, y en realidad este traslado exige la organización (Badiou, 2019: 24-25).

El discernimiento y organización política tendría que necesariamente insertarse en nuestras consideraciones y debates para dirimir el viejo debate entre los defensores del derecho alternativo o insurgente que practican los juristas críticos y aquellos que plantean de plano la superación y no uso de la forma jurídica. El discernimiento colectivo para la acción aseguraría que los esfuerzos individuales de juristas o entidades críticas no se conviertan en actos aislados de resistencias o meras *prácticas de libertad* - como las llamaba Foucault (1999) cuando rechazaba explícitamente el concepto de *procesos de liberación*.

La forma jurídica, en tanto forma social, como nos sigue demostrando la experiencia, solo puede, luego del discernimiento político, proveer importantes aunque limitadas aperturas contestatarias dentro de la lucha de clases. Dice Pashukanis (2016: 213-214):

“Es necesario, por consiguiente, no olvidarse que la moral, el derecho y el Estado **son formas de la sociedad burguesa. Y que, aunque el proletariado se vea obligado a utilizar estas formas** (énfasis mío), esto no significa en absoluto que ellas puedan desarrollarse progresivamente con la adición de un contenido socialista. Ellas no pueden asimilar este contenido y deberán desaparecer a medida que este contenido se realice. Sin embargo, el proletariado debe, en el actual período de transición, explotar en beneficio de sus intereses de clase, estas formas heredadas de la sociedad burguesa agotándolas así completamente.”

¿Por qué la utilización de las “formas de la sociedad burguesa”, como lo es el Derecho, mediante la “adición de un contenido socialista”, está destinada a agotarse “completamente”? ¿Será acaso que su uso continuo y extendido amplía aún más sus contradicciones? El problema que trae Badiou (2019) a nuestra consideración sobre el discernimiento colectivo, en realidad lo que pone sobre el tapete, y visto a la luz de la teoría de Pashukanis, es el problema de la organización política. ¿Por qué nos debemos salir de los limitados canales del análisis de lo jurídico? ¿Por qué desde la crítica jurídica marxista debemos entrar en un terreno que es eminentemente político? Porque en última instancia el Derecho, en cualquiera de las modalidades que se le quiera ver, es un asunto de fuerza. Recordemos -partiendo de lo planteado por el jurista puertorriqueño Carlos Rivera Lugo (2011)- que, sobre todo en las circunstancias contemporáneas de la subsunción real de la vida ante el capital, la principal fuente normativa y jurídica son los hechos de fuerza o lo que el autor llama un *estado de hecho*: “[E]s evidente que el orden jurídico de nuestros tiempos es mayormente el resultado de la efectividad local de un conjunto de actos y hechos de naturaleza estratégica, es decir, de fuerza y poder”.

Sin considerar los escenarios de fuerza y su relación con la producción normativa y jurídica en la subsunción real, nos topamos ante el riesgo de convertir estos debates, pero también, más concretamente, las situaciones y especificidades sociales en nuestros países, en una especie de *eterno retorno de lo jurídico*. De ahí, por ejemplo, que el llamado “*law-fare*” o guerra jurídica se interprete hegemónicamente por la izquierda latinoamericana e internacional como una expresión del estado de excepción (un mal funcionamiento del derecho burgués) y no como una extensión de la lucha de clases (Rivera Lugo, 2021). Esta guerra jurídica refleja su eterno retorno, que regresa cuando no hay otra fuerza igual que lo enfrente o detenga, en un momento de intensificación de la lucha de clases por parte de la burguesía, especialmente cuando los andamiajes y marcos institucionales del liberalismo, incluidos los jurídicos, atraviesan por una importante crisis que no solo es de legitimidad, sino también de carácter estructural.

BIBLIOGRAFÍA

- Badiou, Alain (2019). *Qué entiendo yo por marxismo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Benjamin, Walter (2008). *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*. México: UACM.
- Bonnet, Alberto (2011). The political form at last discovered: Workers’ councils against the capitalist state. In *Ness/Azzellini (2011)*, 66-81.
- Miéville, China (2005). *Between Equal Rights: A Marxist Theory of International Law*. Chicago: Haymarket Books.
- Debord, Guy (1995). *La sociedad del espectáculo*. Santiago de Chile: Naufragio Ediciones.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio (1986). *El derecho que nace del pueblo* (Vol. 7). Aguascalientes: Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes.
- Espinoza Hernández, Raymundo (2024). *En defensa de la crítica jurídica: especificidad y vigencia de un discurso herético. El fracaso de la filosofía del Derecho de los juristas frente a la renovación de la crítica marxista del derecho en el siglo XXI*. México: UBIJUS.

- Farias, João Guilherme Alvares de (2024). O complexo e dramático processo de autocrítica de Pachukanis. *Revista Direito e Práxis*, 15(4), 1-15.
- García Linera, Álvaro (2020). *Forma valor y forma comunidad*. Buenos Aires: CLACSO
- Garrido, Carlos (Entrevistador), & Rojas Silva, Oscar (Entrevistado) (s.f.). *El marxismo y la multipolaridad | Entrevista con economista mexicano Oscar Rojas Silva* [Video]. YouTube. Recuperado el 12 de enero de 2025, de <https://www.youtube.com/live/Dnt7FI1bTpU?si=dAyoxDxlRq75f2Y0>
- Gil, Ramón, Boada, Antonio, & Alzate, Isabel (2018). Desarrollo endógeno y sustentable mediante un modelo de planificación estratégica. Caso de estudio: comuna Guaicamacuto, Venezuela. *Revista Espacios*, 39 (32), 9. Recuperado de <https://www.revistaespacios.com/a18v39n32/18393209.html>
- Gómez Suárez, Águeda. (2003). La narración política del movimiento zapatista. *América Latina Hoy*, 33, 39-62.
- González Varela, Nicolás (2010). Marx, lector anómalo de Spinoza (III). *Rebelión*. Recuperado de <https://rebellion.org/marx-lector-anomalo-de-spinoza-iii/>
- Hoshika, Thais (2022). *Pachukanis e a forma jurídica: contribuição à crítica da teoria geral do direito*. São Paulo: Lavrapalavra.
- Hoshika, Thais (2024). Revisitando Pachukanis: Um retorno ao problema da forma social - Pensar a democracia. *Boletim Lua Nova, CEDEC*. Recuperado de <https://boletimluanova.org/category/teoria-geral-do-direito-e-marxismo/>
- Kosík, Karel (1967). *Dialéctica de lo concreto: Estudio sobre los problemas del hombre y el mundo* (A. Sánchez Vázquez, Trad.). México: Editorial Grijalbo
- Lukács, Georg (2024). Lenin y los problemas del periodo de transición. *Foro de Educación Superior (69)*. Puebla: BUAP.
- Marx, Karl. (1837). *Carta al Padre*. [PDF]. Recuperado de https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PEE/017art20.pdf
- Miller, James E. (1995) *La Pasión de Michel Foucault*. Chile: Editorial Andrés Bello.
- Osorio, Jaime (2014). *Estado, reproducción del capital y lucha de clases*. CLACSO.
- Parenti, Michael (1997). *Blackshirts and Reds: Rational Fascism and the Overthrow of Communism*. San Francisco: City Lights Books.
- Pashukanis, Evgeny (1925). Lenin and problems of law. *Marxists Internet Archive*. Recuperado de <https://www.marxists.org/archive/pashukanis/1925/xx/lenin.htm>
- Pashukanis, Evgeny (2016). *Teoría General del Derecho y Marxismo*. La Paz: Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Biblioteca Laboral N° 38.

Pashukanis, Evgeny (2023). *O marxismo revolucionario de Pashukanis*. São Paulo: Lavrapalavra.

Pérez Lizasuain, César (2018). *Rebelión, no-derecho y poder estudiantil: la huelga de 2010 en la Universidad de Puerto Rico*. Mayagüez: Editora Educación Emergente.

Pazello, Ricardo Prestes, & Uchimura, Guilherme Cavicchioli (2025). Does a transatlantic Pashukanis emerge? Dialogues with Robert Knox on dependency-imperialism, racialization, and insurgent law. *Revista Direito e Práxis*, 15 (4).

Ramonet, Ignacio (Entrevistador), & Maduro, Nicolás (Entrevistado) (2025). *Nicolás Maduro | Entrevista con Ignacio Ramonet* [Video]. YouTube. Recuperado de https://www.youtube.com/live/h31wT15O3W8?si=l_MppR35l1Z58h7J

Rivera-Lugo, Carlos (2011). Derecho y democracia en los tiempos del Estado de hecho. *Crítica Jurídica Nueva Época*, (32), 89-97.

Rivera-Lugo, Carlos (2013). El comunismo jurídico. En Rivera Lugo, Carlos y Correas

Vázquez, Óscar (Coords.). *El comunismo jurídico*. México: CEIICH-UNAM.

Rivera-Lugo, Carlos (2014). *¿Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat & Maestría en Derechos Humanos, Aguascalientes/San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Rivera-Lugo, Carlos (2021). A descubrir bajo el *lawfare* la realidad olvidada de la lucha de clases. Mesa “Lawfare en América Latina”, *V Jornadas Internacionales de Estudios de América Latina y el Caribe*, Buenos Aires: CELAG, IEALC y CLACSO. https://www.researchgate.net/publication/364336628_A_descubrir_bajo_el_lawfare_la_realidad_olvidada_de_la_lucha_de_clases

Wolkmer, Antonio (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. En Villegas, Mauricio, & Rodríguez, Carlos. (Eds.). *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico-críticos*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.





Boletín del Grupo de Trabajo
Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos

Número 23 · Oct.-dic. 2024